



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 7 de Diciembre del 2010 -- N° 335

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.250 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL	550	Difiérese a cero por ciento (0%) el arancel ad valorem para la importación de torta de soya, incluyendo en el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007	5
EL PLENO			
RESOLUCIONES:			
- Apruébase la denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Finlandia sobre la Promoción y Protección de Inversiones”	3	552 Refórmase el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo N° 592, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007	6
- Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar Lazos de Comercio y Desarrollo”	3	553 Créase la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD	7
FUNCIÓN EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE EDUCACIÓN:	
547 Declárase el estado de excepción con el propósito de superar las emergencias presentadas en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de influencia del proyecto, por la operación de la Compañía MANAGENERACIÓN S. A.	4	0196-10 Apruébase el Estatuto de la Asociación de ex-Alumnos de la Unidad Educativa Experimental “Ecuatoriano Suizo”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	9
548 Autorízase el viaje al exterior al licenciado Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República	5	0316-10 Disuélvese la Corporación Servicios de Enfermería Inmediata “S.E.I.”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	10
		0325-10 Apruébase el Estatuto de la Fundación “Latino Educación”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	10

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		-	Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción 22
382	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo y otórgase la licencia ambiental para dicha operación 11	-	Cantón Gualaceo: Que regula la creación, organización y funcionamiento del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana 27
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:		-	Cantón Cuyabeno: Para el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferación de pesas y medidas 30
216	Levántase la suspensión de importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, procedentes de los Estados de Arkansas y West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica 15	AVISOS JUDICIALES:	
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:		-	Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad de Manta en contra del señor Miguel Roosevelt Cevallos Murillo y posibles interesados (1ra. publicación) 32
DE-10-043	Otórgase la licencia ambiental No. 015/10, para la construcción y operación de la Línea de Subtransmisión, L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre, solicitada por la Corporación Nacional de Electricidad Regional Guayas Los Ríos, CNEL Guayas Los Ríos 16	-	Muerte presunta del señor Luis Ariosto Cabrera Prieto (1ra. publicación) 33
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS:		-	Muerte presunta del señor Raúl Vicente Sánchez (1ra. publicación) 35
012/2010	Refórmase la Resolución N° 011/2010 del 12 de agosto del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 260 del 19 de agosto del mismo año, que contiene las normas para la navegación y maniobras de giro en el estero Santa Ana 17	-	Muerte presunta del señor José David Quito Jimbo (2da. publicación) 35
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:		-	Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de los herederos presuntos, desconocidos y posibles interesados del señor Roberto Augusto Santana Rodríguez (2da. publicación) 36
SC-INPA-UA-G-10-005	Acógese la clasificación de las PYMES, de acuerdo a la normativa implantada por la Comunidad Andina en su Resolución 1260 y la legislación interna vigente 18	-	Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de los herederos presuntos y desconocidos del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez y posibles interesados (2da. publicación) 37
EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG:		-	Muerte presunta del señor Xavier Fernando Poveda Loor (3ra. publicación) 38
5.10.11-2010	Modifícase el Reglamento interno de manejo de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial en el cantón Guayaquil 19	-	Muerte presunta del señor Pablo Silvino Holguín Flores (3ra. publicación) 39
		-	Muerte presunta del señor Medardo Fernando Hernández Tuárez (3ra. publicación) 39
		-	Muerte presunta del señor Alfonso Francisco Lobato Samaniego (3ra. publicación) 40
		FE DE ERRATAS:	
		-	A la publicación de la Resolución N° PLE-CNE-6-9-11-2010 del Consejo Nacional Electoral, efectuada en el Registro Oficial N° 327 de 24 de noviembre del 2010 40

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 7 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 7 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional “cuando atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”;

Que, mediante oficio No. T. 4766-SNJ-10-1209 de 5 de agosto del 2010, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se solicita a la Asamblea Nacional, aprobar la DENUNCIA del “*Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Finlandia sobre la Promoción y Protección de Inversiones*”;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 026-10-DTI-CC, de 29 de julio del 2010, “la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Finlandia sobre la Promoción y Protección de Inversiones, previo a la aprobación legislativa para que proceda la denuncia del instrumento internacional analizado”;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES”.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al vigésimo tercer día del mes de noviembre de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 6 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio No. T. 5217-SNJ-10-1438, de 23 de septiembre del 2010, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el “*Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar lazos de Comercio y Desarrollo*”;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 032-10-DTI-CC, de 16 de septiembre de 2010, que las disposiciones contenidas en el “*Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar lazos de Comercio y Desarrollo*”, guardan armonía con la vigente Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia, se declara su constitucionalidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aprobar el: “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA PROFUNDIZAR LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO”.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al vigésimo tercer día del mes de noviembre de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

No. 547

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 318 de la Constitución de la República dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado que constituye un elemento vital para la naturaleza y la existencia de los seres humanos. El mismo precepto manda que el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, sea el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas;

Que los artículos 261 y 389 de la Constitución de la República establecen que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el manejo de desastres naturales; y, que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que en esta época han surgido nuevos elementos que podrían agravar la situación en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de influencia del proyecto, por la operación de la Compañía MANAGERACIÓN S. A., además del incumplimiento grave al plan de manejo ambiental y a la normativa ambiental vigente, lo que devengó en la revocatoria de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, mediante Resolución número 132 de 13 de mayo del 2008; situación que inclusive pondría en riesgo a las zonas urbanas y agrícolas sujetas a su influencia como consta del oficio SN.1-0428 de 11 de noviembre del 2010, mediante el cual el Secretario Nacional del Agua, solicita la declaratoria del estado de excepción con el propósito de superar la emergencia presentada en los embalses lo que podría generar una grave conmoción interna en la provincia de Manabí; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y artículos 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción con el propósito de superar las emergencias presentadas en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que han originado pasivos ambientales de alto impacto en los ecosistemas en las zonas de

influencia del proyecto, por la operación de la Compañía MANAGERACIÓN S. A., además del incumplimiento grave al plan de manejo ambiental y a la normativa ambiental correspondientes, que originó en la revocatoria de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, mediante resolución número 132 de 13 de mayo del 2008, situación que podrían generar una grave conmoción interna en la provincia de Manabí.

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas para la custodia de la infraestructura del sistema hídrico existente en la provincia de Manabí y los embalses y presas de “La Esperanza” y “Poza Honda”, respectivamente, y del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, que se encarga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los comandantes de la Fuerza Aérea, Terrestre y Naval.

Se dispone y ratifica también la requisición de todos los bienes muebles, inmuebles e inmuebles por destinación de los bienes de propiedad de MANAGERACIÓN S. A., hasta que se superen los riesgos que llevan a esta declaratoria del Estado de Excepción. De los bienes requisados se encargará la Secretaría Nacional del Agua a través de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, con el apoyo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos económicos suficientes para atender el presente de estado de excepción.

Artículo 4.- Se dispone que la Secretaría Nacional del Agua y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos asuman el manejo, control, regulación y administración de los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda”, así como la adopción de las medidas conducentes para superar los efectos y riegos hídricos, ambientales y de todo orden.

Artículo 5.- Este decreto tendrá vigencia por sesenta días sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará en la provincia de Manabí.

Artículo 6.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto se encarga a los señores secretarios Nacional del Agua y de Gestión de Riesgos, así como a los ministros de Defensa; Coordinador de Sectores Estratégicos; Coordinador de Seguridad Interna y Externa; y, de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 15 de noviembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 548

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante oficio No. 0611 del 11 de noviembre del 2010, el señor Vicepresidente Constitucional de la República comunica que asistirá a la ceremonia de investidura de Cardenal a S. E. Monseñor Raúl Eduardo Vela Chiriboga, Arzobispo Emérito de Quito, que tendrá lugar en el Vaticano, en la Plaza de San Pedro; y adicionalmente aprovechará ésta visita para reunirse en Génova con la comunidad de ecuatorianos residentes en Italia, del 18 al 24 de noviembre próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor licenciado **LENIN MORENO GARCÉS**, Vicepresidente Constitucional de la República en las fechas del 18 al 24 de noviembre, para asistir a la ceremonia de investidura de Cardenal a S. E. Monseñor Raúl Eduardo Vela Chiriboga, Arzobispo Emérito de Quito, que tendrá lugar en el Vaticano; y adicionalmente aprovechará ésta visita para reunirse en Génova con la comunidad de ecuatorianos residentes en Italia

Artículo Segundo.- La comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República estará conformada por su cónyuge la señora Rocío González Navas.

Artículo Tercero.- Los gastos incurridos en este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 17 de noviembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 550

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, el plazo previsto en el artículo 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de la política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: "con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de octubre 15 del 2007, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, y que el Anexo 2 del antedicho Decreto Ejecutivo contiene la nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión de 19 de agosto del 2010, expidió la Resolución No. 582, mediante la cual emitió dictamen favorable para reformar el Anexo 2 del Arancel Nacional de Importaciones y diferir la tarifa arancelaria de 0% ad valorem, durante el período de doce meses, para la importación de cuatrocientos cincuenta mil toneladas métricas (450.000 TM) de torta de soya, sujeto a un procedimiento de control, tanto de la absorción de la cosecha nacional de soya, como de las importaciones de torta de soya, a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, MAGAP, de conformidad con un convenio a ser suscrito con la industria de elaboración de alimento balanceado;

Que de conformidad con la Resolución No. 582 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, MAGAP, mediante oficio No. MAGAP - SST-2010-0174-OF de 9 de noviembre del 2010 notificó al COMEXI que se procedió a la firma del convenio con el sector industrial de alimentos balanceados, el mismo que constituye en el requisito habilitante para proceder al diferimiento arancelario, mediante la expedición del correspondiente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Difiérase a cero por ciento (0%) el arancel ad valorem para la importación de torta de soya; incluyendo en el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, el siguiente detalle:

CÓDIGO NANDINA	DETALLE DE LA MERCANCÍA	AD-VAL.	OBSERVACIONES
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en«pellets».	0%	Solamente para 450.000 TM, a través de cupos de importación aprobados con licencias de importación del MAGAP.

Artículo 2.- El diferimiento arancelario establecido en el artículo 1 de este decreto ejecutivo tendrá una duración de un año desde su publicación en el Registro Oficial, e incluye la exoneración del pago del derecho variable ad valorem, establecido por el Sistema Andino de Franja de Precio (SAFP).

Artículo 3.- El mantenimiento de este diferimiento arancelario estará sujeto a una evaluación trimestral, que se encarga al Servicio de Rentas Internas, SRI, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, quienes deberán presentar al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, los respectivos informes técnicos relativos al monitoreo, evaluación de precios y facturación de alimentos balanceados.

Artículo 4.- Encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, en el plazo de cuatro meses, la elaboración y presentación de una política agropecuaria de largo plazo para el sector productor de maíz y torta de soya.

Artículo 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 18 de noviembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 552

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”*;

Que el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, el plazo previsto en el artículo 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de la política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: *“con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, se puso en vigencia un nuevo Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, cuyo Anexo 2 contiene la nómina de subpartidas arancelarias sujetas a diferimiento arancelario;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 372, promulgado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 203 de 31 de mayo del 2010, se reformó el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 592, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, estableciendo un arancel compuesto para las importaciones de los productos inmersos en los capítulos 61, 62, 63 del Arancel Nacional de Importaciones, a excepción de la subpartida NANDINA: 6307.90.30.00 *“- - Mascarillas de protección”* que tiene arancel de 0% ad-valorem;

Que en vista de la insuficiencia de oferta nacional y subregional de sacos de yute es necesario aprobar un diferimiento arancelario temporal que requieran los productores y exportadores nacionales de café y cacao, quienes no disponen de sacos de cabuya de producción nacional y subregional;

Que en sesión celebrada el 30 de octubre del 2010, la Comisión del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, debidamente autorizada expidió la Resolución No. 592, mediante la cual emitió dictamen favorable para diferir en forma temporal a las importaciones de sacos de yute, clasificada en la subpartida

arancelaria NANDINA: 6305.10.10.00 “Sacos (bolsas) y talegas, para envasar’ - - De yute”; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmese el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 592, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de octubre 15 del 2007, otorgando diferimiento arancelario según el siguiente detalle:

CÓDIGO NANDINA	DETALLE DE LA MERCANCÍA	AD-VALÓREM.	ARANCEL ESPECÍFICO	OBSERVACIONES
6305.10.10.00	--De yute	0%	US \$ 0	Vigente por seis meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 2.- El diferimiento que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de promulgación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial. Finalizado dicho diferimiento, retornará al arancel compuesto vigente conforme el Decreto Ejecutivo No. 372, promulgado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 203 de 31 de mayo del 2010.

Artículo 3.- Para la obtención de este diferimiento, el importador deberá solicitar la respectiva licencia de importación al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, quien previa su otorgación, verificará que la producción nacional de sacos artesanales de cabuya sea absorbida por las empresas beneficiarias de este diferimiento.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los ministerios de Finanzas; Industrias y Productividad; y, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 18 de noviembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 553

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147, numerales 5 y 6, establece como atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, entre otras, dirigir la Administración Pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el segundo inciso de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, dispone que: “La Agencia de Garantía de Depósitos mantendrá su vigencia jurídica a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, por el plazo de un año... Una vez extinguida la Agencia de Garantía de Depósitos, sus activos, derechos, así como las

competencias establecidas en los Arts. 27 y 29, inciso final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, serán ejercidos por el Ministerio de Finanzas”;

Que el primer inciso de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre del 2010, dispone que los activos, derechos y competencias que se transfirieron al Ministerio de Finanzas de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, pasarán a partir de la publicación de la presente Ley a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN NO MÁS IMPUNIDAD y que para dicho efecto se emitirá el correspondiente acto administrativo;

Que el tercer inciso de la Décima Disposición Transitoria del Código ibídem, dispone que en todos los fideicomisos en los que la ex - AGD fue constituyente y/o beneficiaria, los plazos o condiciones con valor de plazo que constan en los contratos de fideicomiso que estableció o mantuvo la ex AGD y que fueron traspasados al Ministerio de Finanzas se declaran vencidos, y el Ministerio de Finanzas

procederá a entregar los activos, bienes y derechos constantes en dichos contratos a la Unidad de Gestión y Ejecución del Fideicomiso AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD;

Que con Acuerdo Ministerial No. 281 de 22 de octubre del 2010, el Ministro de Finanzas acuerda ratificar la disposición contenida en la Décima Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone la notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Compañías, Banco Central del Ecuador, registradores de la Propiedad, registradores mercantiles, Bolsa de Valores de Quito, Bolsa de Valores de Guayaquil y demás entidades públicas y privadas que sean menester para cabal cumplimiento del referido acuerdo;

Que mediante oficio No. MF-DM-2010-5231 de fecha 15 de noviembre del 2010, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable para la creación de la Unidad de Gestión y Ejecución del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 147, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Unidad de Gestión y Ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD.

La Unidad se regirá por la misma estructura aprobada y a la que ha estado sujeta la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD, creada por el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 049, publicado en el Registro Oficial No. 156 de 23 de marzo del 2010.

Art. 2.- El Presidente de la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN-NO-MÁS IMPUNIDAD, en su calidad de delegado del Presidente de la República a la misma, dirigirá y representará legalmente a la Unidad de Gestión y Ejecución de derecho público del "Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD, la que en lo sucesivo sucederá al Ministerio de Finanzas y la ex AGD en su condición de constituyente y beneficiario del dicho fideicomiso. El representante de la Unidad reportará directamente a la Presidencia de la República.

Art. 3.- Transfíranse todos las atribuciones, competencias, derechos, obligaciones y patrimonio de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD a la Unidad de Gestión y Ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD.

Art. 4.- El personal que se encuentra laborando en la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD será incorporado a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD, previa evaluación y valoración de las posiciones, de conformidad con ley.

En caso de existir cargos innecesarios, el representante legal de la Unidad de Gestión y Ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para lo cual, observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento y otras normas técnicas aplicables expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 5.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos vinculados con la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD serán asumidos por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD.

Art. 6.- La Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MÁS IMPUNIDAD, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Administrar los activos y derechos de la ex AGD transferidos por el Ministerio de Finanzas con Acuerdo Ministerial No. 281 de 22 de octubre del 2010.
2. Emitir políticas e instructivos para la administración de los activos y demás operaciones.
3. Aprobar su Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos.
4. Emitir copias, certificados de pagos, recuperaciones y comunicaciones.
5. Ejercer la acción coactiva de acuerdo a la normativa legal vigente.
6. Dirigir y evaluar el desarrollo de actividades de las direcciones bajo su responsabilidad.
7. Informar sobre su gestión al Presidente de la República.
8. Realizar y resolver en instancia administrativa las incautaciones de conformidad con el Art. 3 del Mandato Constituyente Nro. 13 y el inciso final del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera.
9. Las demás que le sean asignadas, por parte del Presidente de la República.

Art. 7.- El Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, con sus propios recursos, realizará todos los actos de administración financiera necesarios para la adecuada gestión inicial de la Unidad y de las empresas bajo control de ésta durante el ejercicio presupuestario vigente y hasta la autorización del respectivo presupuesto del año 2011.

El Ministerio de Finanzas asignará los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese al Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 18 de noviembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 0196-10

**Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro 1 del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación al licenciado Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando N° 0473-DAJ-2010 de 18 de febrero del 2010, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad jurídica a favor de la ASOCIACIÓN DE EX-ALUMNOS DE LA UNIDAD EDUCATIVA EXPERIMENTAL "ECUATORIANO SUIZO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE EX-ALUMNOS DE LA UNIDAD EDUCATIVA EXPERIMENTAL "ECUATORIANO SUIZO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTÍCULO 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Vannina Gabriela Grijalva Pinto	170813631-0	Ecuatoriana
María Cristina Guerra Serrano	170727868-3	Ecuatoriana
Mildred Janina Paltan Vega	171169101-2	Ecuatoriana
Flavio Efraín Aguirre Pacheco	170779937-3	Ecuatoriano
Yadira Elizabeth Aguirre Pacheco	171000812-7	Ecuatoriana
Janira Christina Peña Rojas	170873623-4	Ecuatoriana
Álvaro Dimytri Mena Omedo	170846382-1	Ecuatoriano
María Fernanda Grijalva Pinto	170690397 -6	Ecuatoriana

ARTÍCULO 3.- Disponer que la ASOCIACIÓN DE EX-ALUMNOS DE LA UNIDAD EDUCATIVA EXPERIMENTAL "ECUATORIANO SUIZO", ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva definitiva, una vez adquirida la personalidad jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

ARTÍCULO 4.- La ASOCIACIÓN DE EX-ALUMNOS DE LA UNIDAD EDUCATIVA EXPERIMENTAL "ECUATORIANO SUIZO", remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

ARTÍCULO 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de marzo del 2010.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: que esta copia es igual a su original.- f.) Fernando Arcos.- Fecha: 17 de noviembre del 2010.

N° 0316-10

**Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que con trámite N° 168747-1 de febrero 1 del 2010, ingresado a esta Asesoría el 2 de febrero del 2010, la señora Ligia Sánchez Crespo, Presidenta de la CORPORACIÓN SERVICIOS DE ENFERMERÍA INMEDIATA "S. E. I." y, su abogada patrocinadora doctora Patricia Jácome Iza, solicitan la disolución de la CORPORACIÓN SERVICIOS DE ENFERMERÍA INMEDIATA "S. E. I." que ha sido aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 5100 de 30 de septiembre de 1993 y reformada los estatutos mediante Acuerdo N° 175 de 6 de mayo del 2009, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que según consta en el acta de Asamblea General Extraordinaria de 29 de enero del 2010, los miembros fundadores de la CORPORACIÓN SERVICIOS DE ENFERMERÍA INMEDIATA "S. E. I.", han resuelto disolver la entidad de conformidad con el artículo 26 del Capítulo XI de los estatutos, de forma anticipada y voluntariamente y, de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones de los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social, y sin fines de lucro, establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, en concordancia con el Art. 579 del Código Civil;

Que según el Art. 579 del Código Civil que dice: (Destino de las propiedades de la corporación disuelta).- "Disuelta una Corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos";

Que según consta en el acta de Asamblea General Extraordinaria de 29 de enero del 2010, los miembros fundadores dejan constancia de que la corporación no tiene en propiedad ninguna clase de bienes muebles e inmuebles;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su disolución constante en el memorando N° 1053-DAJ-2010 de marzo 9 del 2010; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

ARTÍCULO UNICO.- Disolver la CORPORACIÓN SERVICIOS DE ENFERMERÍA INMEDIATA "S. E. I.", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, creada mediante Acuerdo Ministerial N° 5100 de 30 de septiembre de 1993 y reformada los estatutos mediante Acuerdo N° 175 de 6 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de abril del 2010.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: que esta copia es igual a su original.- f.) Fernando Arcos.- Fecha: 17 de noviembre del 2010.

N° 0325-10

**Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro 1 del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación al licenciado Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando N° 1056-DAJ-2010 de 12 de marzo del 2010, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad jurídica a favor de la FUNDACIÓN "LATINO EDUCACIÓN", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la FUNDACIÓN "LATINO EDUCACIÓN", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTÍCULO 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Juan Serrano Sánchez	170525571-7	Ecuatoriano
Juan Bustamante Jaramillo	171640941-0	Colombiano
César Patricio Crespo Burgos	170625627-6	Ecuatoriano
María José Chiriboga Ante	170540005-7	Ecuatoriana
Renate Esther Klocker Jalon	090459646-7	Ecuatoriana
Galo Mauricio Serrano Sánchez	170591304-2	Ecuatoriano
Daniel Thomas Murray González	170658935-3	Estadounidense

ARTÍCULO 3.- Disponer que la FUNDACIÓN "LATINO EDUCACIÓN", ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personalidad jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

ARTÍCULO 4.- La FUNDACIÓN "LATINO EDUCACIÓN", remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002

ARTÍCULO 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de

8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de abril del 2010.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: que esta copia es igual a su original.- f.) Fernando Arcos.- Fecha: 17 de noviembre del 2010.

No. 382

**Marcela Aguiñaga V.
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes; y, prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante comunicación No. AOE-219-07 del 23 de octubre del 2007, AGIP Oil Ecuador B.V. solicita al Ministerio del Ambiente que le otorgue el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, correspondiente al Proyecto de Desarrollo del Campo Villano - Bloque 10;

Que, mediante comunicación No. AOE-HSE-213-07 del 23 de noviembre del 2007, el Gerente de Salud, Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad de AGIP Oil Ecuador B.V., indica al Ministerio del Ambiente que: "Debido a que el Oleoducto Secundario intersecciona la Reserva Ecológica Antisana (REA), en una longitud de 5 Km, la competencia de otorgar una Licencia Ambiental para la fase de Transporte y Almacenamiento, corresponde al Ministerio del Ambiente del Ecuador (MAE)" y, además, solicita se le comuniqué cuál sería el documento habilitante para iniciar el licenciamiento ambiental de la Fase de Transporte y Almacenamiento del Desarrollo del Campo Villano Bloque 10;

Que, mediante oficio No. 0686-08 EIA-DPCC-SCA-MA del 6 de febrero del 2008 el Ministerio del Ambiente comunica a AGIP Oil Ecuador B.V. que para la obtención

de la licencia ambiental se deberá solicitar el certificado de intersección y presentar los términos de referencia para un Estudio de Impacto Ambiental Ex Post;

Que, mediante oficio No. 00905-08 DPCC/MA del 15 de febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección para el Proyecto Desarrollo del Campo Villano Bloque 10, en el cual se determina que dicho proyecto INTERSECTA con la Reserva Ecológica Antisana;

Que, mediante comunicación No. AOE-HSE-047-08 del 20 de marzo del 2008, el Gerente de Salud, Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad de AGIP Oil Ecuador B.V. informa al Ministerio del Ambiente que mediante oficio No. DINAPA-H-150-98 221 del 7 de abril de 1998, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para las Fases de Desarrollo-Producción-Transporte y Almacenamiento para el Desarrollo del Campo Villano-Bloque 10, por tal motivo y con el propósito de iniciar los trámites correspondientes para la obtención de la licencia ambiental de la Fase de Transporte y Almacenamiento, AGIP Oil Ecuador B.V. procederá a realizar una auditoría ambiental que contemple además del alcance de una auditoría formal, la actualización de la línea base y la actualización del Plan de Manejo Ambiental. Para el efecto, AGIP Oil Ecuador B.V. adjunta los términos de referencia para realizar la correspondiente auditoría ambiental, documento que será socializado en el área de influencia del proyecto;

Que, mediante oficio No. 2242-08-AA-DNPCCA-SCA-MA del 11 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica a AGIP Oil Ecuador B.V. que los términos de referencia presentados para la elaboración de la auditoría ambiental inicial o Estudio de Impacto Ambiental Expost del Oleoducto Secundario Simón Bolívar-Baeza e instalaciones anexas deben ser difundidos a las comunidades y autoridades nacionales y locales del área de influencia directa e indirecta del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 0306-2009-SCA-MAE del 30 de abril del 2009, el Ministerio del Ambiente aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post, actualización de la línea base ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, sobre la base del informe técnico No. 483 ULA-DNPCCA-SCA-MA del 16 de marzo del 2009, remitido mediante memorando No. 0332-2009-DNPCCA-MAE del 29 de abril del 2009;

Que, mediante comunicación No. AOE-112-HSE-09 del 12 de agosto del 2009, el Gerente de Salud, Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad de AGIP Oil Ecuador B.V. presenta el borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, se realizó del 22 de septiembre al 2 de octubre del 2009, aplicando los

mecanismos de participación social establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, entre ellos, audiencias públicas llevadas a cabo en la casa comunal de San Ramón en la provincia de Pastaza, el 2 de octubre del 2009, a las 9h00; y, en la sede del Gobierno Parroquial de Cosanga de la provincia de Napo, el 1 de octubre del 2009, a las 17h00;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-2566 del 22 de octubre del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad, para su análisis y pronunciamiento, el borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex post del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, en vista de que el proyecto intersecta con la Reserva Ecológica Antisana;

Que, mediante comunicación No. AOE-HSE-149-09 del 13 de noviembre del 2009, el Gerente de Salud, Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad de AGIP Oil Ecuador B.V. remite a esta Cartera de Estado, para la revisión y aprobación respectiva, el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post definitivo;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2009-0648 del 15 de noviembre del 2009, la Dirección Nacional de Biodiversidad formula observaciones al borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post para el Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas y concluye que aquellas deberán ser incorporados al documento definitivo;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-0767 del 17 de febrero del 2010, el Ministerio del Ambiente comunica a AGIP Oil Ecuador B.V. las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo, sobre la base del informe técnico No. 1444-ULA-DNPCA-SCA-MA del 22 de octubre del 2009, adjunto al memorando No. MAE-DNPCA-2010-0386 del 25 de enero del 2010 y contando con el pronunciamiento emitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad;

Que, mediante comunicación No. AOE-HSE-035-10 del 26 de marzo del 2010, AGIP Oil Ecuador B.V. presenta las respuestas a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-1624 del 28 de abril del 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad, para el análisis y pronunciamiento respectivo, las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, en vista que el proyecto intersecta con la Reserva Ecológica Antisana;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2010-0573 del 14 de mayo del 2010, la Dirección Nacional de Biodiversidad concluye que la documentación presentada por AGIP Oil Ecuador B.V. cumple con la normativa ambiental vigente, sugiriendo aprobar las respuestas de las observaciones e incorporarlas al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1960 del 26 de mayo del 2010 y sobre la base del informe técnico No. 1461-ULA-DNPCA-SCA-MA del 20 de mayo del 2010 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-1900 del 22 de mayo del 2010, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100 del 14 de junio del 2010, el Ministerio del Ambiente califica como el único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o contingencias la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, como requisito para la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante comunicación No. AOE-HSE-085-10 del 14 de julio del 2010, AGIP Oil Ecuador B. V. solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para la Fase de Transporte y Almacenamiento del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas; ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo; para lo cual adjunta el comprobante de depósito No. 0156030 por 11,292.96 USD correspondiente al 1x1000 del costo de operación del último año para la emisión de la licencia ambiental; el comprobante de depósito No. 0156035 por 320.00 USD correspondiente a la tasa por seguimiento ambiental del primer año de ejecución del proyecto y monitoreo; y, la garantía bancaria No. 2078949 por 2,274,500.00 USD por el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental otorgada por el Citibank, N.A., sucursal Ecuador; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-1960 del 26 de mayo del 2010 e informe técnico No. 1461-ULA-DNPCA-SCA-MA del 20 de mayo del 2010, adjunto al memorando No. MAE-DNPCA-2010-1900 del 22 de mayo del 2010.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para la Operación del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas correspondiente a la Fase de Transporte y Almacenamiento, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo; que es operado por AGIP Oil Ecuador B.V.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de AGIP Oil Ecuador B.V., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio y a las direcciones provinciales de Pastaza y Napo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 16 de septiembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga V., Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 382

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DEL OLEODUCTO SECUNDARIO CPF-TENA-BAEZA E INSTALACIONES ANEXAS CORRESPONDIENTE A LA FASE DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, UBICADO EN LOS CANTONES ARAJUNO, PASTAZA Y SANTA CLARA DE LA PROVINCIA DE PASTAZA Y EN LOS CANTONES CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, TENA, ARCHIDONA Y QUIJOS DE LA PROVINCIA DE NAPO

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público, en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de AGIP OIL ECUADOR B.V. en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los

cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo, proceda a la ejecución del proyecto, correspondiente a la Fase de Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos.

En virtud de lo expuesto, AGIP OIL ECUADOR B.V., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Secundario CPF-Tena-Baeza e Instalaciones Anexas, ubicado en los cantones Arajuno, Pastaza y Santa Clara de la provincia de Pastaza y en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Tena, Archidona y Quijos de la provincia de Napo.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarbúrferas en el Ecuador y demás normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modificó los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
8. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.
9. Presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para aprobación un nuevo estudio ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post aprobado, proyectos que deberán incluirse en la presente licencia.

10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la operación del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 16 de septiembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga V., Ministra del Ambiente.

N° 216

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, OMC, establece en el artículo N° 5, que los países miembros adoptarán medidas relacionadas a la evaluación de riesgo y el nivel adecuado de protección, con el objeto de garantizar que las mercancías a importar sean seguras para la sanidad animal y salud pública;

Que, mediante Resolución N° 05 del 11 de abril del 2007, se suspendió las importaciones de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *gallus domesticus* y *gallipavo*, procedente del Estado de West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, mediante Resolución N° 033 del 14 de julio del 2008, se suspendió las importaciones de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *gallus domesticus* y *gallipavo*, procedente del Estado de Arkansas de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, el representante de APHIS en Ecuador mediante oficio de fecha 14 de octubre del 2010, remite a la Dirección de Sanidad Animal de AGROCALIDAD, información epidemiológica sobre los casos de influenza aviar en aves de postura en el Estado de Arkansas y en una granja de pavos en el Estado West Virginia;

Que, habiéndose evaluado la información epidemiológica del Servicio Veterinario Oficial APHIS de Estados Unidos de Norteamérica, por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo de AGROCALIDAD, en sesión del día 28 de octubre del 2010, la misma recomienda dejar sin efecto la prohibición de importaciones de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *gallus domesticus* y *gallipavo*, procedentes de los Estados de West Virginia y Arkansas de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, de acuerdo con el Capítulo 10.4.28 al 10.4.34 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, los Estados de West Virginia y Arkansas, han cumplido con la vigilancia de la enfermedad y ha demostrado la ausencia del virus de influenza aviar en esos dos estados; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Art. 4, literal c) del Decreto Ejecutivo N° 1449 de fecha noviembre 22 del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Levantar la suspensión de importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, procedentes de los Estados de Arkansas y West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2.- Derogar las resoluciones 05 del 11 de abril del 2007 y 033 del 14 de julio del 2008, mediante las cuales se suspendió las importaciones de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *gallus domesticus* y *gallipavo*, procedente del Estado de West Virginia y Arkansas de los Estados Unidos de Norteamérica respectivamente.

Art. 3.- No exigir el certificado de origen, como requisito para las importaciones de aves vivas, material genético aviar y productos de origen avícola, procedentes de los Estados de Arkansas y West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica;

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al personal técnico de la Dirección de Sanidad Animal, ubicados en puertos aeropuertos y puestos fronterizos; la misma que, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, a 8 de noviembre del 2010.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGRO.

No. DE-10-043

Ing. Claudia Otero Narváez
DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA DEL
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, la *Corporación Nacional de Electricidad Regional Guayas Los Ríos, CNEL Guayas Los Ríos, interesada en obtener la Licencia Ambiental para la construcción y operación de la Línea de Subtransmisión, L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre*, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo;

Que, el proyecto de la Línea de Subtransmisión, L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, SNAP, según consta en oficio No. 0945-2009-DNPCA-MAE de 26 de junio del 2009 y Certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, *de la L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre*, presentado por el interesado; mediante oficio No. DE-10-0170 de 17 de febrero del 2010, APRUEBA dicho EIAD;

Que, mediante oficio No. *OF-CNEL-GLR-DT-GR No. 842-2010, de 15 de octubre del 2010, recibido en CONELEC el 21 de octubre del 2010*, el interesado ha solicitado al CONELEC la Licencia Ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los *justificativos correspondientes, a más de los comprobantes de depósitos realizados en la Cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con la L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre*, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. *UA-10-729 de 28 de octubre del 2010*, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la Licencia Ambiental de la indicada *L/ST*; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. *015/10*, para la construcción y operación de la *Línea de Subtransmisión, L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre, solicitada por la Corporación Nacional de Electricidad Regional Guayas Los Ríos, CNEL Guayas Los Ríos.*

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 8 de noviembre del 2010.

f.) Ing. Claudia Otero Narváez, Directora Ejecutiva Interina, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC

LICENCIA AMBIENTAL No. 015/10

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL
PROYECTO LÍNEA DE SUBTRANSMISIÓN DOS
CERRITOS - TAP SALITRE DE LA CORPORACIÓN
NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL
GUAYAS LOS RÍOS, CNEL GUAYAS LOS RÍOS

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante resolución del Ministerio del

Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto de Línea de Subtransmisión, L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre, que desarrollará la Corporación Nacional de Electricidad Regional Guayas Los Ríos, CNEL Guayas Los Ríos, representada legalmente por su Gerente Regional, Ing. Gonzalo Quintana Gálvez, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, la Corporación Nacional de Electricidad Regional Guayas Los Ríos, CNEL Guayas Los Ríos, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación de la indicada L/ST, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para actividades eléctricas, artículos 26 a 29 y la auditoría ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto de la L/ST.
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental de la indicada L/ST, durante la construcción y operación de la misma.

La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de Línea de Subtransmisión, L/ST, a 69 kV de tensión y 19.22 km de longitud, Dos Cerritos - TAP Salitre, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 8 de noviembre del 2010.

f.) Ing. Claudia Otero Narváez, Directora Ejecutiva Interina, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 012/2010

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Considerando:

Que, con Resolución No. 011/2010 del 12 de agosto del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 260 del 19 de agosto del mismo año, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, Autoridad Marítima Nacional, expidió las normas para la Navegación en el Estero de Santa Ana, derogando la Resolución DIGMER No. 049/07 del 2 de junio del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 107 del 18 de junio del mismo año;

Que, la Resolución No. 011/2010 contiene la normativa para garantizar la seguridad de la navegación, así como regulaciones para la realización de las maniobras en el Estero Santa Ana, tanto en el día como en la noche, y así evitar situaciones que puedan constituir riesgo para las personas, los bienes y el medio ambiente; sin embargo, no se han considerado dos casos de navegación y maniobra de naves que ocurren usualmente por lo que es necesario incorporar los mismos a la indicada normativa; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. 011/2010, que contiene normas para la navegación y maniobras de giro en el Estero Santa Ana.

Art. 1.- Reemplácese el literal a) del Art. 1 con el siguiente texto:

a) BUQUES DE HASTA 190 METROS DE ESLORA Y HASTA 9.75 METROS DE CALADO:

1. Maniobra de atraque o desatraque, las 24 horas del día.
2. Maniobra de giro las 24 horas del día, en condiciones favorables de marea.
3. Asistencia de un práctico.
4. Apoyo de al menos dos remolcadores cuya suma de fuerzas de tracción sea mínimo de 65 toneladas de bollard pull (TBP) siempre que los buques que son asistidos dispongan de bow thruster, caso contrario deberán utilizar al menos dos remolcadores cuya suma de fuerzas de tracción sea mínimo 85 toneladas de bollard pull (TBP).
5. Velocidad máxima: 6 nudos.

Art. 2.- Reemplácese el literal b) del Art. 1 con el siguiente texto:

b) BUQUES DE ESLORAS ENTRE 190,01 METROS Y 245 METROS Y HASTA 9.75 METROS DE CALADO:

1. Maniobra de atraque o desatraque las 24 horas del día.
2. Maniobra de giro únicamente durante el día (de 06h00 a 18h00).

3. Condiciones de marea: dos horas antes y una hora después de la pleamar, en el área de giro. de esloras entre 220,01 metros y 245 metros y 9.75 de calado, siempre que estos buques dispongan de bow thruster, caso contrario deberán usar tres remolcadores cuya suma de fuerzas de tracción sea de al menos 100 toneladas de bollard pull.
4. Asistencia de dos prácticos.
5. Apoyo de al menos dos remolcadores cuya suma de fuerzas de tracción sea mínimo 80 toneladas de bollard pull (TBP); para buques de esloras entre 190,01 metros y 220 metros y 9.75 de calado, siempre que estos dispongan de bow thruster, caso contrario deberán utilizar al menos dos remolcadores cuya suma de fuerzas de tracción sea mínimo 85 toneladas de bollard pull (TBP).
 7. Velocidad máxima: 6 nudos.
6. Apoyo de dos remolcadores principales cuya suma de fuerzas de tracción sea al menos de 85 toneladas de bollard pull (TBP) y un remolcador asistente cuya fuerza de tracción sea al menos de 20 toneladas de bollard pull (TBP); para buques

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encargará la Capitanía del Puerto de Guayaquil.

Dada en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diez.

f.) Jaime Ayala Salcedo, Capitán de Navío-EMC, Director Nacional de los Espacios Acuáticos.

No. SC-INPA-UA-G-10-005

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que en el Programa Estadístico Comunitario de la CAN, adoptado mediante la Decisión 488 del 7 de diciembre del 2000, se establecen los preceptos básicos para elaborar las estadísticas comunitarias de las PYMES;

Que el Sistema Estadístico Comunitario de la CAN establece que las PYMES comprenden a todas las

empresas formales legalmente constituidas y/o registradas ante las autoridades competentes, que lleven registros contables y/o aporten a la seguridad social, comprendidas dentro de los umbrales establecidos en el artículo 3 de la Decisión 702 del 9 y 10 de diciembre del 2008;

Que el artículo 3 de la Decisión 702 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los parámetros de acuerdo a lo señalado a continuación:

- a) Las empresas comprendidas dentro de los siguientes rangos de personal ocupado y de valor bruto de las ventas anuales:

Variables (**)	Estrato I	Estrato II	Estrato III	Estrato IV
Personal ocupado	1 - 9	10 - 49	50 - 99	100 - 199
Valor bruto de las ventas anuales (US\$) *	≤ 100.000	100.001 - 1.000.000	1.000.001 - 2.000.000	2.000.001 - 5.000.000

(*) Margen comercial para las empresas comerciales.

(**) Prevalcerá el valor bruto de las ventas anuales sobre el criterio de personal ocupado.

Que el artículo 5 de la decisión 702 de la Comisión de la Comunidad Andina indica que los Países Miembros deberán elaborar y transmitir estadísticas comunitarias armonizadas sobre las PYMES;

Que, el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir las resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno de las sociedades mencionadas en el Art. 431, de la misma ley; y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.- Acoger la siguiente clasificación de las PYMES, de acuerdo a la normativa implantada por la Comunidad Andina en su Resolución 1260 y la legislación interna vigente:

Variables	Micro Empresa	Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Grandes Empresas
Personal ocupado	De 1 a 9	De 10 a 49	De 50 a 199	≥200
Valor Bruto de Ventas Anuales	≤ 100.000	100.001 - 1.000.000	1.000.001- 5.000.000	>5.000.000,00
Monto de Activos	Hasta US \$ 100.000	De US \$ 100.001 hasta US \$ 750.000	De US \$ 750.001 hasta US \$ 3,999.999	≥US \$ 4.000.000

Artículo Segundo.- DE LA VIGENCIA Y EJECUCIÓN.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los señores Intendentes de Compañías de Guayaquil y Quito.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada, en la Superintendencia de Compañías, Guayaquil 5 de noviembre del 2010.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 19 de noviembre del 2010.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Intendencia de Compañías de Quito.

No. 5.10.11-2010

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG

Considerando:

Que la comisión técnica, cumpliendo el encargo que le efectuara el Directorio, en sesión de 6 de octubre del 2010, en virtud de la solicitud de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de Guayaquil efectuada, en reunión mantenida con la misma el 5 de octubre del 2010 y mediante comunicación APIVE-089-2010 de 6 de octubre del 2010; realizó conjuntamente con INTERAGUA, un análisis detallado de los costos que involucran la fiscalización para las obras de infraestructura de los proyectos urbanísticos;

Que en sesión de la comisión técnica en la que se recibió a miembros de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de Guayaquil, el 4 de noviembre del 2010, se les comentó de la revisión efectuada con INTERAGUA, de los costos que involucra la fiscalización de las obras de infraestructura de los proyectos urbanísticos y de la determinación, en virtud del análisis realizado de reducir el porcentaje de cobro por tal concepto del 10% al 4%, y de la idea de efectuar un análisis de la conveniencia de que la fiscalización de las obras sea contratada directamente por parte de los promotores inmobiliarios y supervisada por INTERAGUA; los miembros de la referida Asociación manifestaron estar en principio de acuerdo con la idea, pero que para pronunciarse debe mediar un análisis detallado de esta opción, habiendo adicionalmente solicitado que se analice los siguientes puntos: I) Mecanismos para mejorar el procedimiento, que lleva a cabo INTERAGUA, de recepción de los proyectos urbanísticos y puntualmente la impropiedad de que las plantas de tratamiento tengan que ser operadas por los promotores por dos años luego de recibidas las obras a pesar de que los diseños y su construcción hayan sido objeto de la fiscalización y supervisión de la Concesionaria, II) La necesidad de establecer normas generales para construcción de plantas

para evitar los permanentes cambios de criterio al respecto, y, III) Que los diseños que se exigen para las cámaras de colección, sean ajustados a lo estrictamente necesario;

Que el Directorio, en sesión celebrada el 10 de noviembre del 2010 conoció el informe elaborado por la comisión técnica el 8 de noviembre del 2010; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley de Creación de ECAPAG, su reglamento, demás normas pertinentes; y, en base a las recomendaciones efectuadas por la comisión técnicas,

Resuelve:

- “1) Modificar el porcentaje de fiscalización de obras contenido en el numeral II.4 del Anexo III del Reglamento Interno de Manejo de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Alcantarillado Pluvial en el cantón Guayaquil, estableciendo el mismo en 4%, en lugar del 10%, y que se envíe el Reglamento con tal modificación para su respectiva publicación en el Registro Oficial.
- 2) Que la comisión técnica estudie la viabilidad y conveniencia de que la fiscalización de las obras de infraestructura de los proyectos urbanísticos sea efectuada directamente por los promotores inmobiliarios, y que INTERAGUA supervise tal fiscalización, eliminando así el porcentaje de cobro por tal concepto.
- 3) Que la comisión técnica estudie la solicitud de la referida Asociación de Promotores Inmobiliarios de Guayaquil de que se analice los siguientes puntos: a) mecanismos para mejorar el procedimiento que lleva a cabo INTERAGUA, de recepción de los proyectos urbanísticos, y puntualmente la impropiedad de que tengan que ser operadas por los promotores por dos años luego de recibidas las obras a pesar de que los diseños y su construcción hayan sido objeto de la fiscalización y supervisión de la Concesionaria; b) la necesidad de establecer normas generales para construcción de plantas para evitar los permanentes

cambios de criterio al respecto; y, c) que los diseños que se exigen para las cámaras de colección, sean ajustados a lo estrictamente necesario.

f.) Andrés Mendoza Paladines, Presidente del Directorio, ECAPAG.

Guayaquil, 10 de noviembre del 2010.

f.) Ing. José Luis Santos García, Secretario del Directorio, Gerente General, ECAPAG.

ANEXOS DEL REGLAMENTO

ANEXO III

VALOR DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y ESPECIALES

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	Unidad	Valor (US\$)
I.1 Estado de cuenta o duplicado de factura por cada solicitud	U	1.00
I.2 Certificado de adeudar a la empresa		
Por cada certificado	U	1.00
Por certificación de pago realizado	U	1.00
I.3. Copia de plano		
Por cada plano	U	2.00
Nota: En todos los precios no está incluido el IVA, lo cual será cobrado a los usuarios que soliciten los servicios.		

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES	Unidad	Valor (US \$)
SERVICIOS TÉCNICOS		
II.1 Estudios y revisión de documentos		
Para trámite de propiedad horizontal, de acuerdo al número de departamentos, oficinas y locales comerciales.	Unidad Funcional	
Por servicio de agua potable y alcantarillado:		
a) Hasta 4 unidades funcionales	U	11.50
b) Entre 5 y 10 unidades funcionales	U	24.00
c) Entre 11 y 20 unidades funcionales	U	32.50
d) Entre 21 y 30 unidades funcionales	U	40.00
e) Entre 31 y 50 unidades funcionales	U	56.50
f) Desde 51 unidades funcionales en adelante	U	64.50
II.2. Expedición o Consulta de Informes de Factibilidad de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Drenaje Pluvial en proyectos de Desarrollo Inmobiliario, Industrial, Comercial o Urbanístico:		
a. Proyectos de desarrollo inmobiliario, centros comerciales y urbanizaciones:		
- Hasta 500 m2 de terreno: US \$ 45,00, más por cada m2	m2	0.0015
- Máximo US \$ 300,00		
b. Para industrias:		
- Hasta 500 m2 de terreno: US \$ 60,00, más por cada m2	m2	0.03
- Máximo US\$ 300.00		
c. Para bodegas, talleres, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares:		
- Hasta 500 m2 de terreno: US \$ 20,00, más por cada m2	m2	0.03
- Máximo US \$ 100.00		
d. Actualización de informe de Factibilidad. Se aplicará una tarifa del 50% sobre los valores de los literales a, b o c de esta sección, según corresponda.		
II.3. Informe de Aprobación de Estudios y /o Diseños sobre infraestructura de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Drenaje Pluvial en proyectos de Desarrollo Inmobiliario, Industrial, Comercial o Urbanístico		
Por la revisión de estudios y/o diseños de proyectos, se pagarán para cada sistema:		
a. Para proyectos de desarrollo inmobiliario o urbanístico		
Hasta 5: hectáreas: US \$ 105,00, más por cada hectárea adicional	Ha	15.00
b. Para proyectos de desarrollo comercial como restaurantes, bodegas, talleres, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares:		
- Hasta 500 m2 de terreno: US \$ 20,00, más por cada m2	m2	0.15
- Máximo US \$ 100		
c. Para proyectos de desarrollo industrial:		
- Hasta 500 m2 de terreno: US \$ 60,00, más por m2	m2	0.15
- Máximo US\$ 500,00		

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES	Unidad	Valor (US \$)
d. Actualización de informe de aprobación de estudios y/o diseños. Se aplicará una tarifa del 50% sobre los valores de los literales a, b o c de esta sección, según corresponda.		
e. Infraestructura del Sistema de Depuración de Aguas Residuales		2%
II.4: Contrato de Fiscalización para obras de infraestructura		
De acuerdo con el presupuesto de obras de cada sistema previamente aprobado por la empresa, se calculará el monto respectivo en base a los siguientes valores:		
Redes de agua potable (AAPP)		4%
Redes de aguas servidas (AASS)		4%
Redes de aguas lluvias (AALL)		4%
Sistemas de Depuración de Aguas Residuales Domésticas (SDARD) y/o estaciones de bombeo de agua servidas		4%
II.5: Mano de obra, a petición del usuario, para la localización de fugas de agua potable en las tuberías intradomiciliarias.	Hora	10.00
II.6. Mano de obra, a petición del usuario, para la prueba de exactitud de medidor en sitio	U	7.00
II.7. Mano de obra, a petición del usuario, para la prueba de exactitud de medidor en banco fijo hasta medidor de ¾"	U	15.00
II.8. Mano de obra, a petición del usuario, para la prueba de consumo mínimo		
a. Para usuarios residenciales o comerciales, de acuerdo al número de departamentos, oficinas y locales comerciales	Unidad Funcional	
1) Hasta 4 unidades funcionales		5.00
2) Entre 5 y 10 unidades funcionales		12.00
3) Entre 11 y 20 unidades funcionales		15.00
4) Entre 21 y 30 unidades funcionales		20.00
5) Entre 31 y 50 unidades funcionales		30.00
6) Desde 51 unidades funcionales en adelante		40.00
b. Para Industrias		45.00
II.9. Inspección de instalaciones internas, a solicitud del usuario, previa a la aprobación de individualización de medidores	U	5.00
II.10 Mano de obra, a petición del usuario, para la instalación, retiro o cambio de medidor		
- Medidor desde 1/2" hasta 3/4"	U	28.00
- Medidor de 1"		37.00
- Medidor de 1 1/2"	U	42.00
- Medidor con diámetro de 2" a 3"	U	20.00
- Medidor con diámetro de 4"	U	22.00
- Medidor con diámetro de 6" y 8"	U	30.00
II.11. Mano de obra para suspensión o cierre temporal del servicio de agua potable		
- Guía de 1/2" hasta 1"	U	3.00
- Guía de 1 1/2" hasta 2"	U	5.00
- Guía o diámetro mayor a 2"	U	10.00
II.12. Mano de obra para cierre definitivo del servicio de agua potable		
- Guía de 1/2" hasta 1"	U	76.00
- Guía de 1 1/2" hasta 2"	U	92.00
- Guía de 3" hasta 4"	U	126.00
- Guía de 6" en adelante	U	218.00
II.13. Mano de obra para reconexión de servicio		
- Guía de 1/2" hasta 1"	U	2.00
- Guía de 1 1/2" hasta 2"	U	3.00
- Guía o diámetro mayor a 2"	U	10.00
II.14. Exámenes microbiológicos de agua y determinación de cloro residual en agua potable	U	40.00
- Toma de muestras (simple)	U	12.00
II.15. Por servicios que demanden levantamientos planimétricos por cada m2	m2	0.10
II. 16. Levantamiento topográfico con planimetría y altimetría por cada m2	m2	0.20
II.17. Extracción de pozos sépticos y letrinas dentro del perímetro urbano (por viaje)		
- Residencial	U	25.00
- Comercial	U	40.00
- Industrial*	U	40.00
* Previo la determinación que se trate de efluentes residenciales y no de la actividad industrial		
II.18. Para el caso de parroquias rurales, a más de los valores indicados en el numeral II.17, se pagará, previo una inspección, el valor por movilización del equipo personal, de la siguiente manera:		
- Progreso		20.00
- Cerecita		20.00

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES	Unidad	Valor (US \$)
- Tenguel		40.00
El valor de la movilización será prorrateado entre los usuarios que solicitaron los servicios, a través de las juntas parroquiales, las que deberán coordinar previamente con la Oficina Comercial de INTERAGUA.		
II.19. Por inspecciones para emisión por primera vez y/o renovación de certificados para permisos de descarga		
- Restaurantes con capacidad de hasta 200 platos servidos por día		10.00
- Restaurantes con capacidad mayor a 200 platos servidos por día		20.00
- Talleres		12.00
- Bodegas		12.00
- Lubricadoras		20.00
- Lavadoras		12.00
- Gasolineras		20.00
II.20. Ejemplar de "Guía del programa de control de efluentes industriales"		5.00

Nota 1: Estos precios no incluyen IVA.

Nota 2: Estos valores podrán ser revisados anualmente de acuerdo al IPC.

f.) Andrés Mendoza Paladines, Presidente del Directorio, ECAPAG.

f.) Ing. José Luis Santos García, Gerente General, Secretario del Directorio, ECAPAG.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Considerando:

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, por lo que los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador prevé entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de: "Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.";

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería determina que: "El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se registrarán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley..., cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al reglamento especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto.";

Que, el segundo inciso del Art. 44 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone que: "Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular, controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el ejecutivo. Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente reglamento general así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.";

Que, el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo Municipal autorizar la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos del cantón, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Minería y en las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, así mismo el Art. 614 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la

explotación, uso y transporte del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad; y,

En uso de sus facultades, constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

TÍTULO I

Normas Generales

Art. 1.- Competencia exclusiva municipal.- La Constitución de la República del Ecuador atribuye competencia exclusiva a los gobiernos municipales para conocer, procesar y resolver todos los asuntos relacionados con la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, denominados materiales de construcción, que se encuentran en los ríos, playas de mar y canteras ubicadas dentro de su jurisdicción; competencia que la asume en forma inmediata el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 2.- Objeto.- La presente ordenanza tiene como objeto establecer las normas de aplicación obligatoria para regular, autorizar y controlar la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los ríos, playas, esteros y canteras que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Art.- 3.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola con las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de explotación, transporte y comercialización de materiales de construcción; así como con otras entidades públicas que extraen y transportan materiales de construcción para obra pública. Su aplicación estará a cargo del Departamento de Obras Públicas.

Art. 4.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola ejercerá esta competencia en forma inmediata y directa, sin interferencia de ninguna entidad, organismo o autoridad extraña a la Municipalidad y sin necesidad de transferencia alguna por parte del Ministerio Sectorial; pero habrá espacios de coordinación, cooperación y complementariedad para su mejor y debido cumplimiento.

La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a las disposiciones de la Ley de Minería, su reglamento general, el reglamento especial y esta ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 5.- Materiales de construcción.- Se entenderá por materiales de construcción a las rocas y sus derivados, sean éstas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales

como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procedimiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial.

Se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados y de uso directo principalmente en la industria de la construcción.

Art. 6.- Libre aprovechamiento para la obra pública.- Las entidades del Estado y sus instituciones, en forma directa o por intermedio de sus contratistas podrán explotar los materiales de construcción ubicados en los ríos, playas, esteros y canteras, concesionadas o no previa autorización municipal conforme a la presente ordenanza municipal.

TÍTULO II

De las regulaciones

Art. 7.- Regulaciones.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas: a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 8.- Asesoría técnica.- El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola brindará sin costo la asesoría técnica y ambiental a los concesionarios de materiales de construcción y a las personas naturales o jurídicas que debidamente autorizadas realicen esta actividad extractiva y transporte de estos materiales. De no acatar las observaciones y recomendaciones de esta asesoría, se procederá a suspender la concesión o autorización de explotación.

Art. 9.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales de construcción, y si el caso lo amerita, se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización o concesión.

El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, previo acuerdo con el concesionario o personas autorizadas, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras de protección necesarias a costa del concesionario o persona autorizada.

Art. 10.- Áreas Prohibidas de Explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, ni aún el propio Gobierno Municipal de

Carlos Julio Arosemena Tola, no podrán explotar materiales de construcción existentes en los ríos, playas, esteros o canteras que se encuentren ubicadas:

- a) Dentro de las áreas protegidas, lugares turísticos, sitios de aprovechamiento de agua;
- b) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, a viviendas o cultivos, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así acredite; y,
- c) En áreas de reserva futura declaradas en el plan de ordenamiento territorial.

Art. 11.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles colindantes con un área de explotación de materiales de construcción o de las riveras hacia abajo que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario o persona autorizada, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar motivadamente al Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez Constitucional con la acción de protección.

Art. 12.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales de construcción cumplirán con lo determinado con el Art. 26 de la Ley de Minería, además de la licencia ambiental, y realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismos o por efectos de la corriente de aguas; no levanten polvareda, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 13.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales de construcción.

TÍTULO III

De la autorización y de la concesión

Art.- 14.- De la autorización.- La autorización es un acto administrativo mediante el cual se permite a una persona o grupo de personas realizar aquello que solicitan, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en las leyes y ordenanzas pertinentes, en el presente caso se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación de materiales de construcción, que no podían ejercerse sin el consentimiento municipal.

Art. 15.- De la concesión.- Es el contrato por el cual se autoriza a una persona o grupo de personas la explotación de ciertos bienes públicos, en el presente caso se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación de materiales de construcción, que no podrán

ejercerse sin el consentimiento municipal, previa acreditación de la solvencia técnica y económica, así como de la capacidad de inversión del solicitante.

Art. 16.- Requisitos para la concesión.- La concesión municipal para la explotación de materiales de construcción, se hará mediante resolución motivada del Concejo Municipal, para cuyo efecto el o los peticionarios estarán sujetos además del cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería, a acompañar los siguientes documentos:

- a) Solicitud al Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola para la concesión del área de explotación;
- b) Número de hectáreas y plazo de explotación requerido;
- c) Plano del área de interés en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- d) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas;
- e) Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- f) Estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar daños a obras o servicios públicos o a la propiedad privada, debido a derrumbes;
- g) Detalle del volumen diario y total de la extracción y el tiempo aproximado de la concesión;
- h) Detalle de la maquinaria, equipos y método de explotación a utilizarse;
- i) Métodos a utilizar para la trituración y durante la transportación de los materiales de construcción;
- j) Lugares de trituración si los hubiere y sitios de comercialización;
- k) Escritura de propiedad del predio o copia del contrato de arrendamiento, en el caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- l) Compromiso expreso de ejecutar las obras de mitigación y remediación ambiental, así como de la reposición del suelo fértil para que el área quede útil para cultivos u otras actividades productivas;
- m) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud; y,
- n) Certificado de no ser deudor al Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 17.- Del trámite.- En forma previa al trámite de concesión, el peticionario cancelará en la Tesorería Municipal, el valor determinado en el Art. 33 de la Ley de Minería, luego de lo cual, la autoridad administrativa municipal dispondrá que la Dirección de Obras Públicas, previa inspección, emita informe técnico sobre la factibilidad y conveniencia de la explotación de los

materiales de construcción requeridos y el cumplimiento de las normas técnicas y ambientales. Informe que será emitido en un plazo máximo de 72 horas.

La Dirección de Obras Públicas remitirá todo el expediente a la Agencia de Regulación y Control Minero para que en un plazo máximo de quince días, emita obligatoriamente el dictamen previo, conforme prevé el literal d) del Art. 8 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Con el dictamen de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Secretaría General formulará el proyecto de resolución de autorización y la remitirá para conocimiento y decisión del Concejo Municipal.

Art. 18.- Informe no vinculante.- En virtud de la autonomía política y administrativa, reconocida en la Constitución de la República, el dictamen de la Agencia de Regulación y Control Minero no será vinculante para la Administración Municipal, pero no podrá resolver sin contar con dicho informe.

TÍTULO IV

Del libre aprovechamiento para obra pública

Art. 19.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la máxima autoridad municipal autorizará la explotación de materiales de construcción de los ríos, playas, esteros y canteras, destinados a la construcción de obra pública, las que podrán explotar libremente en áreas libres, concesionadas o autorizadas, previo la verificación del cumplimiento de lo señalado en el Art. 49 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Toda explotación de materiales de construcción de obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

TÍTULO V

De la tasa por explotación y transporte

Art. 20.- Tasa por explotación.- El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola cobrará el valor de USD 1,00 (un dólar) por cada metro cúbico de material de construcción explotado, a quienes se beneficien económicamente de este material.

Art. 21.- Tasa por transporte.- El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola cobrará el valor de USD 8,00 por volquete de material de construcción transportado sólo dentro de su jurisdicción, a partir de los 18 metros cúbicos.

TÍTULO VI

De las obligaciones y su control

Art. 22.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario o autorizado en explotar materiales de construcción está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en la Ley de Minería, su reglamento general y especial y en esta ordenanza. El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola por intermedio de sus áreas administrativas, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 23.- Del control de actividades de explotación.- La Dirección de Obras Públicas Municipal, con el apoyo del Área de Fiscalización realizará seguimientos periódicos acordados con el concesionario o la persona autorizada para la explotación de materiales de construcción, a fin de determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído.

Art. 24.- Del control ambiental.- Por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola realizará el seguimiento y control permanente de cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de Impacto Ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de incumplimiento se le requerirá por escrito al concesionario y en caso de reincidencia se le suspenderá la concesión hasta que se verifique el efectivo cumplimiento.

Art. 25.- Control del transporte de materiales.- La Dirección de Obras Públicas será la encargada de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren que la transportación de materiales de construcción desde el área minera hasta el lugar de destino final, tenga las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una y diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 26.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la concesión o autorización de explotación.

Si una persona natural o jurídica, pública o privada que realiza la explotación de materiales de construcción sin concesión o autorización, el Comisario Municipal dispondrá el decomiso de la maquinaria, equipos, herramientas y los materiales de construcción extraídos. Previo a la devolución de la maquinaria, equipos y herramientas el propietario pagará la siguiente multa: Si ha utilizado de 10 a 1.000 metros cúbicos de material, será sancionada con una multa de 3 a 7 remuneraciones básicas unificadas, si es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos, la multa será de 7 a 10 remuneraciones básicas unificadas; si la utilización es de 5.001 a 10.000 metros cúbicos, la multa será de 10 a 15 remuneraciones básicas unificadas; y, de más de 10.000 metros cúbicos, la multa será de 15 a 20 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 27.- Atribuciones del Comisario Municipal.- La máxima autoridad administrativa municipal será la encargada de sancionar las infracciones estipuladas en esta ordenanza, a partir del informe emitido por el Comisario Municipal. El Comisario Municipal, será el encargado de vigilar permanentemente la explotación de materiales de construcción y emitirá los informes correspondientes a la máxima autoridad para su respectiva sanción en caso de inobservancia a esta ordenanza, quien además será el encargado de hacer cumplir dichas sanciones. De las multas impuestas la máxima autoridad administrativa municipal comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 28.- Intervención de la Fuerza Pública.- Notificada la decisión de suspensión temporal o definitiva de la concesión o autorización, el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todas las concesiones de materiales de construcción serán inscritas en el Registro Mercantil. El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola llevará un registro actualizado de las áreas concesionadas e informará a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Segunda.- Una vez suscrita la concesión de explotación de materiales de construcción y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el concesionario y el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la ley, su reglamento general y especial y esta ordenanza.

Tercera.- Se deroga la Ordenanza para el cobro de regalías por concepto de explotación de los ríos, minas y canteras aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en las sesiones ordinarias del once y veinticinco de enero del 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Una vez publicada esta ordenanza, el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero toda la información relativa al catastro minero de concesiones de materiales de construcción que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, la que será remitida en un plazo máximo de treinta días.

Segunda.- Dentro de los siguientes noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza todos los actuales concesionarios de materiales de construcción concurrirán al Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola con su solicitud y trámite de concesión.

El incumplimiento ocasionará la caducidad de las concesiones, sin lugar a indemnización de naturaleza alguna. Decisión que será adoptada por la máxima autoridad Administrativa Municipal y será inscrita en el Registro Mercantil.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Carlos Julio Arosemena Tola, en la sala de sesiones de su Gobierno Municipal, a los veinte días del mes de agosto del año 2010.

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde.

f.) Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, fue discutida y aprobada en dos sesiones de Concejo realizadas el 11 y 20 de agosto del 2010.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- A los 23 días del mes de agosto del 2010.- A las 10h00 conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Agr. Willan Chiluita Villalva, Vicepresidente de Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Agr. Willan Chiluita Villalva, Vicepresidente del Concejo, en Arosemena Tola, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil diez.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- A los veintiséis días del mes de agosto del dos mil diez.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente. Sanciono.- La presente Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde.

CERTIFICACIÓN.- Sancionó y firmó la presente Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, conforme al decreto que antecede el Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en Arosemena Tola, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL
DE GUALACEO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Considerando:

Que, la seguridad integral, es la política solidaria, sinérgica, y multidimensional, a través de la cual, el Estado en corresponsabilidad con la ciudadanía, y en ejercicio pleno de su capacidad soberana, genera las condiciones esenciales para que sus habitantes puedan desarrollarse digna y libremente en igualdad de condiciones, oportunidades y derechos, previniendo las amenazas, minimizando los riesgos y precautelando las áreas y sectores estratégicos, para alcanzar el buen vivir;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular la educación, la salud, la alimentación, LA SEGURIDAD SOCIAL; garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la SEGURIDAD INTEGRAL, y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional tiene como misión atender LA SEGURIDAD CIUDADANA y el orden público y que para desarrollar sus tareas coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la I. Municipalidad de Gualaceo como sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado tiene como finalidad el bien común local, debiendo satisfacer las necesidades colectivas del vecindario;

Que, el Art. 14, numeral 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, indica que, entre las funciones de la Municipalidad de Gualaceo está la de colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA;

Que, la Municipalidad de Gualaceo para el presente ejercicio administrativo tiene como objetivo prioritario, hacer de Gualaceo un cantón más seguro, para una convivencia pacífica de sus asociados, necesitando el concurso de las instituciones, autoridades y ciudadanía en general;

Que, la I. Municipalidad de Gualaceo para alcanzar su objetivo prioritario de hacer de Gualaceo un cantón más seguro, requiere contar con un organismo Rector que reúna a las diferentes Instituciones tanto locales, cuanto provinciales, para generar las políticas públicas de seguridad ciudadana en la localidad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la creación, organización y funcionamiento del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana del cantón Gualaceo.

Art. 1.- NATURALEZA.- Se crea el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo, como un organismo de carácter interinstitucional que tiene como función definir, planificar, controlar y evaluar las políticas públicas referentes a la seguridad ciudadana y gestión de riesgos; con autonomía administrativa, técnica, patrimonial, operativa y financiera.

Art. 2.- OBJETIVO.- El Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo tiene como objetivo, promover y procurar un ambiente de seguridad a los ciudadanos en el desarrollo de sus actividades, propendiendo a reducir el impacto social negativo que genera la inseguridad y de esta manera mejorar la calidad de vida de los vecinos.

Art. 3.- PRINCIPIOS.- La actividad del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo, está sustentada en los siguientes principios:

- a) El enfoque integral de los problemas de la seguridad ciudadana;
- b) La participación plural, responsable, concertada, de acuerdo a sus capacidades de los distintos actores inmersos en la problemática de la seguridad ciudadana;
- c) El ejercicio de los principios de descentralización y desconcentración en la gestión de la seguridad ciudadana, en complementariedad con la labor que desempeña la Policía Nacional;
- d) La materialización y concreción de una cultura de seguridad, basada en el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Política del Estado;
- e) La acción efectiva de prevención y protección para mantener el orden, la seguridad y la paz en el cantón; y,
- f) Propender al fortalecimiento de las instituciones responsables de la seguridad ciudadana en el cantón Gualaceo.

Art. 4.- ATRIBUCIONES.- Las atribuciones del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Gualaceo, son las que se detallan a continuación:

- a) Generar Políticas Públicas de Seguridad acorde a la realidad y necesidades locales;
- b) Desarrollar el Sistema de Seguridad Ciudadana del cantón Gualaceo;
- c) Proponer al organismo pertinente la expedición de ordenanzas y reglamentos que garanticen su funcionamiento;
- d) Suscribir a través de la instancia correspondiente, convenios de asistencia técnica y de cualquier otra índole con organismos o instituciones locales, provinciales, regionales, nacionales o internacionales; y,
- e) Las demás que el Estado las transfiera de acuerdo a la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- ESTRUCTURA.- El Consejo de Seguridad Ciudadana del cantón Gualaceo, estará estructurado como sigue:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio;
- c) Presidente; y,
- d) Director Ejecutivo.

Art. 6.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.- La Asamblea General del Consejo de Seguridad Ciudadana de Gualaceo, estará integrado por:

- El Alcalde del cantón Gualaceo.
- El Jefe Político del cantón Gualaceo.
- Un Concejal designado por el I. Concejo.
- Un Delegado de los fiscales que laboran en el cantón.
- El Jefe de la Subjefatura de Tránsito de Gualaceo.
- El Jefe o su delegado de la División de Caballería del Ejército "Cuartel Dávalos".
- El representante de las Juntas Parroquiales de Gualaceo.
- El Presidente de la UNE cantonal de Gualaceo.
- El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo.
- El Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Universidad Alfredo Pérez Guerrero.
- El Presidente de la Mesa de Concertación de Jóvenes.
- El Presidente de la Subsección de Gualaceo del Colegio de Abogados del Azuay.
- El Director del Hospital "Moreno Vázquez".
- Un representante de los medios de comunicación de Gualaceo.
- El Presidente de la Mesa de Concertación de Seguridad.
- El Director de la Unidad de Gestión de Riesgos.
- El Secretario General del Sindicato de Chóferes de Gualaceo.
- El representante de los transportistas de la localidad.
- El Juez de Garantías Penales.
- El Presidente de la Asociación de Arquitectos de Gualaceo.
- La Presidenta de Acción Social Municipal.
- El Presidente de la Federación de Barrios.

- El representante de la entidad u organización que exprese su deseo de integrarse al Consejo de Seguridad.

Además podrá ser parte de la Asamblea General el representante del Movimiento de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón, quien deberá tener al menos diez y seis años.

Art. 7.- DE LAS SESIONES.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando las necesidades exijan, por iniciativa del Presidente, a petición del Directorio o de al menos del veinte y cinco por ciento de sus integrantes. El quórum necesario para las reuniones será el de la mitad más uno de los integrantes, de no existir el quórum a la hora de la convocatoria, la asamblea tendrá lugar treinta minutos después con el número de miembros presentes. Las resoluciones de la asamblea serán de carácter obligatorio y se aprobarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes. El Presidente en caso de empate tendrá voto dirimente.

Art. 8.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Las funciones de la Asamblea General son:

1. Elegir de su seno a tres miembros que conformarán el Directorio.
2. Conocer y aprobar los informes del Directorio y del Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana; así como también, el presupuesto anual, el estado de cuentas y balances.
3. Conocer de las reformas a la presente Ordenanza propuestas por el Directorio y solicitar al organismo correspondiente su aprobación.
4. Resolver los asuntos que sean puestos a su consideración por parte del Directorio.
5. Aprobar la implementación de políticas públicas de Seguridad en el cantón y el desarrollo del sistema de seguridad ciudadana.

Art. 9.- DEL DIRECTORIO.- El Directorio estará conformado por siete miembros, los cuatro primeros tendrán un carácter permanente, y serán:

- El Alcalde del cantón Gualaceo, quien lo presidirá.
- El Jefe Político del cantón.
- El Jefe de la Subjefatura de Tránsito de Gualaceo.
- El Presidente de la Federación de barrios de Gualaceo.
- Tres miembros principales con sus respectivos suplentes que serán electos por la asamblea de entre sus integrantes, que tendrán un período de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un segundo período.

Los alternos serán principalizados en forma temporal o definitiva según sea el caso, en ausencia temporal o definitiva de sus principales.

Se considerará ausencia definitiva, cuando el miembro no asistiere a más de tres sesiones consecutivas del Directorio de manera injustificada.

Art. 10.- DE LAS SESIONES.- El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes. Habrá sesiones extraordinarias cuando el Presidente, el Director Ejecutivo o cuatro de sus miembros lo solicitare. El quórum para las reuniones será el de la mitad más uno de los integrantes. Los miembros no percibirán dieta alguna por su participación en el Directorio. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes y en caso de empate en la votación el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 11.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO.- Son funciones del Directorio, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir lo determinado en la presente ordenanza, demás normas legales y las resoluciones que emanen de la asamblea general.
2. Proteger y defender los intereses del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadanía de Gualaceo.
3. Diseñar y aprobar las políticas públicas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana para el cantón Gualaceo y ponerlos en conocimiento de la Asamblea General.
4. Conocer, analizar y canalizar las demandas ciudadanas e institucionales.
5. Nombrar de fuera de su seno al Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Gualaceo.
6. Designar y conformar las comisiones que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Concejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Gualaceo.
7. Conocer el presupuesto anual institucional elaborado por el Director Ejecutivo y ponerlo en conocimiento de la asamblea general para su aprobación.
8. Conocer y aprobar los informes de gestión del Director Ejecutivo.
9. Dictar las políticas para la administración y conservación de los bienes del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, así como los niveles y cuantías de gastos que obliguen a este organismo.
10. Presentar a la Asamblea General los proyectos de reformas a la presente ordenanza o de reglamentos necesarios para un eficaz funcionamiento del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana.
11. Realizar gestiones de control, seguimiento y evaluación a las instituciones responsables de la ejecución de las políticas públicas, planes y programas aprobados por el Directorio y ratificados por la asamblea general.
12. Aprobar y autorizar al Presidente la suscripción de convenios.

Art. 12.- DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- El Alcalde del cantón Gualaceo, en su calidad de Presidente de la Asamblea, y del Directorio, tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir las sesiones de Asamblea General y el Directorio del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana y disponer su convocatoria a través del Director Ejecutivo.

2. Ser el vocero oficial del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de las facultades que tiene el Director Ejecutivo en el ámbito de su competencia.
3. Suscribir con el Director Ejecutivo las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Directorio.
4. Gestionar ante los organismos correspondientes la consecución de recursos, para la ejecución de los proyectos, planes y programas del Consejo de Seguridad Ciudadana.
5. Suscribir los convenios aprobados y autorizados por el Directorio.

Art. 13.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Directorio, de conformidad con las leyes correspondientes, preferiblemente a quien tenga conocimientos sobre seguridad y tenga su domicilio en el cantón Gualaceo, debiendo acreditar al menos título de tercer nivel. Será designado mediante concurso de merecimientos y oposición para un período de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola ocasión. En caso de ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo, actuará la persona designada por el Presidente.

Art. 14.- FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.- Son funciones del Director Ejecutivo, las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo;
- b) Cumplir de manera irrestricta las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y del Presidente;
- c) Elaborar planes, programas y proyectos y ponerlos a conocimiento del Directorio;
- d) Elaborar la pro forma presupuestaria y poner a conocimiento del Directorio, para el trámite de rigor;
- e) Ejercer la Secretaría de la Asamblea General y el Directorio, y convocar a sesiones al menos con veinte y cuatro horas de anticipación. Su participación será únicamente con voz informativa;
- f) Elaborar el orden del día de las sesiones en coordinación con el Presidente;
- g) Ejecutar el presupuesto asignado al Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana;
- h) Elaborar las actas de las sesiones de asamblea general y del Directorio y suscribirlas conjuntamente con el Presidente;
- i) Llevar la correspondencia oficial del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo.
- j) Administrar los recursos humanos que laboren en el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo;
- k) Presentar los informes de actividades tanto al Directorio, cuanto a la asamblea general;
- l) Poner a disposición del Directorio los archivos y la información contable, cuando lo soliciten; y,
- ll) Las demás que disponga el Presidente y el Directorio.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Art. 15.- ADMINISTRACIÓN.- El Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo, a través de sus diversas instancias, expedirá las políticas y demás procedimientos administrativos necesarios para ejecutar las políticas públicas, proyectos, programas de seguridad ciudadana para el cantón Gualaceo.

Art. 16.- FINANCIAMIENTO.- Los recursos del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, están constituidos por:

- a) Los aportes con los que contribuyan cada una de las instituciones y organismos del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana de Gualaceo;
- b) Los recursos provenientes de las asignaciones del Gobierno Central dirigidos a la Seguridad Ciudadana;
- c) Los que provengan de la suscripción de convenios con instituciones u organismos locales, provinciales, nacionales o internacionales;
- d) Los recursos provenientes de herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, aprobados por la Asamblea General, con beneficio de inventario;
- e) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana a cualquier título; y,
- f) Los que provengan de créditos, sean éstos reembolsables o no.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las instituciones involucradas en el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, en un lapso no mayor a noventa días desde la aprobación de esta ordenanza, presentarán sus planes anuales para interrelacionar con el plan que propondrá el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Gualaceo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

f.) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario de la Ilustre Municipalidad del cantón Gualaceo, certifica: Que la presente **“Ordenanza que regula la creación, organización y funcionamiento del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana del cantón Gualaceo”** que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, de conformidad a lo establecido en el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; en la sesión extraordinaria del martes 30 de marzo del 2010 y en la sesión ordinaria del jueves 12 de agosto del 2010.

Gualaceo, agosto 16 del 2010.

Lo certifico.

f.) Ab. Ángel Vicente Tacuri, Secretario del I. Concejo cantonal

En la ciudad de Gualaceo a los diez y ocho días del mes de agosto del año dos mil diez, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, la **“Ordenanza que regula la creación, organización y funcionamiento del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana del cantón Gualaceo”** una vez cumplido los requisitos para su aprobación.

f.) Lcda. Cecilia Ulloa Guillén. Vicepresidenta del I. Concejo.

En la ciudad de Gualaceo, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil diez, habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrito por la Lcda. Cecilia Ulloa, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación para su plena vigencia y aplicación en una de formas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Marco Tapia Jara. Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón Gualaceo, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil diez.

Gualaceo, agosto 23 del 2010.

Lo certifico.

f.) Ab. Ángel Vicente Tacuri. Secretario General del I. Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTÓN CUYABENO

Considerando:

Que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que el Art. 264 numeral cinco de la Constitución de la República del Ecuador instituye la competencia municipal y dice: “crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que el numeral 14 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que son funciones primordiales del Municipio: "Ejercer el control sobre las pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la jurisdicción";

Que el Art. 154 literal d) de la ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que a la Administración Municipal que en materia y policía le compete" mantener y garantizar exactitud de pesas y medidas;

Que el Art. 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal expresa: (Corrección de Pesas y Medidas).- Las municipalidades verificarán la corrección de balanzas y otros sistemas de pesas y medidas que se empleen en almacenes y lugares de venta, según el sistema oficial de pesas y medidas vigente, debiéndose extender el comprobante del caso y aplicar un sello o marca a los instrumentos de peso y medida. La operación de contraste o aferación se efectuará anualmente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La "Ordenanza para el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferación de pesas y medidas en el cantón Cuyabeno".

Art. 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociales de hecho, propietarios de establecimientos de producción y la comercialización de productos industriales, agropecuarios, artesanales que para la compra venta requieran ser medidos o pesados están obligados a utilizar las unidades del sistema internacional de pesas y medidas.

Art. 2.- Las unidades de pesas y medidas serán registradas cada año en la Comisaría Municipal del cantón Cuyabeno, previo al pago en la Tesorería Municipal, de las siguientes tasas:

- Comerciantes minoristas por cada unidad de medida 2,00 USD.
- Comerciantes mayoristas por cada unidad de medida 5,00 USD.

Estas inscripciones deberán hacerse dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año y en el caso de los expendedores que inicien sus actividades, en meses posteriores, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de la iniciación de sus actividades.

Art. 3.- El Comisario Municipal, antes de proceder a la inscripción, efectuará la operación de contraste o aferación de cada uno de los instrumentos de peso o medida, luego de lo cual procederá a sellarlos convenientemente, seguridad que de ninguna manera podrá ser alterada.

Art. 4.- El Comisario Municipal de oficio o mediante orden por escrito del señor Alcalde realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos en el cantón Cuyabeno.

a) En el comercio al por menor, la alteración de las pesas que permita entregar al comprador cantidades menores del producto objeto de la compra venta pactada ocasionando perjuicios al mismo, dará lugar a la imposición de una multa 12.50% del salario básico unificado mensual del trabajador en general, que recaerá sobre el infractor, por cada vez, que se constate la alteración;

b) En el comerciante al por mayor, la multa será hasta el equivalente al 25% del salario básico unificado mensual del trabajador en general cada vez que se constate la alteración de las pesas y medidas.

El pago de la multa, no exime de la obligación al infractor de utilizar las pesas y medidas; y,

c) El uso de pesas y medidas no inscritas en la Comisaría Municipal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta ordenanza, dará lugar a la imposición por parte del Comisario Municipal, de una multa de cinco dólares (USD 5,00) diarios por cada una de las unidades de pesa o medidas que se haya puesto en uso sin haberla registrado previamente, la multa se aplicará sin perjuicio de que se ordene la inmediata inscripción del instrumento de pesa o medida, y el pago del correspondiente derecho.

El valor de las multas será pagado en la Tesorería Municipal.

Art. 5.- Para facilitar las transacciones comerciales en las ferias y mercados, el Concejo Municipal podrá poner a disposición del público, romanas municipales cuyos servicios no tendrá costo alguno. El empleado asignado a la prestación de este servicio, será responsable del correcto uso de la romana.

Art. 6.- Las incorrecciones que se cometieren con conocimiento del empleado responsable de la rama municipal, por primera vez será sancionado con multa del 10% del salario básico unificado general, a la fecha de la infracción; por segunda ocasión será suspendido del cargo sin derecho a percibir sueldo durante un mes; y por tercera ocasión será causa suficiente para la destitución o terminación del contrato del empleado municipal.

Art. 7.- Las tasas establecidas en esta ordenanza se recaudarán en la Jefatura de Rentas Municipales, y se comprobará mediante la expedición de un recibo.

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que posean los establecimientos, deberán mantener su ecología.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cuyabeno, a los veinte y un días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Dra. Irene Pineda Quirola, Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Cuyabeno.

f.) Ab. Marco Espinoza Peñafiel, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, en las sesiones ordinarias celebradas los días 18 de enero del 2010 y 21 de julio del 2010.

f.) Ab. Marco Espinoza Peñafiel, Secretario de Concejo.

PROVEÍDO: Tarapoa, a los veinte y seis días del mes de julio del 2010, a las 11h00 conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del cantón Cuyabeno para su sanción. Notifíquese.

f.) Dra. Irene Pineda Quirola, Vicealcaldesa del cantón Cuyabeno.

SANCIÓN: Tarapoa, a los veinte y ocho días del mes de julio del 2010, a las 11h00, de conformidad con los artículos: 69 numeral 30 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y habiéndose observado el trámite legal pertinente sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Emilio Gaïbor Yépez, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la ordenanza que antecede el Lic. Emilio Gaïbor Yépez, Alcalde del cantón Cuyabeno, a los veinte y ocho días del mes de julio del 2010.

Lo certifico.

f.) Ab. Marco Espinoza Peñafiel, Secretario de Concejo.

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ
CITACIÓN JUDICIAL**

EXTRACTO

A los presuntos y desconocidos herederos del señor Miguel Roosevelt Cevallos Murillo, y posibles interesados, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de Expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y doctor Lino Ernesto Romero Ganchozo, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADO: Sr. Miguel Roosevelt Cevallos Murillo y posibles interesados.

DEFENSOR DEL ACTOR: Dr. Lino Romero Ganchozo.

VÍA: Especial.

JUICIO No.: 498-2010.

CUANTÍA: \$ 29.205,36.

OBJETIVO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 20 de mayo del 2010; resolvió: 1.- Declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación y de interés social el área con una superficie de 357,16 hectáreas, localizada al Sur-Este de Manta en una zona limítrofe con el cantón Montecristi; para destinarla como área urbanizable compatible con vivienda económica y sus equipamientos urbanos; cuyas medidas y linderos, así como sus propietarios individuales se detallan a continuación: **Medidas y linderos: NORTE:** Partiendo desde el punto 1 de coordenadas geográficas X 530507.01, y 9890457.26; siguiendo al Sur-Este con una distancia de 551.03 metros hasta llegar al punto 2 de coordenadas geográficas X 530950.37 y 9890130.05; desde este punto, siguiendo al Sur-Este con una distancia de 337.21 metros hasta llegar al punto 3 de coordenadas geográficas X 531215.88, y 9889922.16; de este punto, siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 6,62 metros hasta llegar al punto 4 de coordenadas geográficas X 531210.35, y 9889918.52; de este punta siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 52.72 metros hasta llegar al punto 5 de coordenadas geográficas X 531204.08; y 9889866.17; de este punto siguiendo hacia el Sur-Oeste con una distancia de 12.81 metros hasta llegar al punto 6 de coordenadas geográficas X 531196.91 y 9889855.56; de este punto siguiendo hacia el Sur-Este con una distancia de 268.03 metros hasta llegar al punto 7 de coordenadas geográficas X 531402.23, y 9889683.27; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 354,78 metros hasta llegar al punto 8 de coordenadas geográficas X 531272,71 y 9889352.98; desde este punto siguiendo hacia el Sur-Este con una distancia de 342.13 metros hasta llegar al punto 9 de coordenadas geográficas X 531582.92, y 9889208.68; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 9.18 metros hasta llegar al punto 10 de coordenadas geográficas X 531579.32 y 9889200.24; de este punto siguiendo al Sur-Este con una distancia de 386.98 metros hasta llegar al punto 11 de coordenadas geográficas X 531920.06 y 9889016.80; **ESTE;** Partiendo del punto 11 siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 648.10 metros hasta llegar al punto 12 de coordenadas geográficas X 531497.92 y 9888525.03; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 298.85 metros hasta llegar al punto 13 de coordenadas geográficas X 531255.39 y 9888350.42; de este punto siguiendo hacia el Sur-Oeste con una distancia de 359.44 metros hasta llegar al punto 14 de coordenadas geográficas X 530983.52 y 9888115,30, de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 57.76 metros hasta llegar al punto 15 de coordenadas geográficas X 530967.09 y 9888059,93; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 176.28 metros hasta llegar al punto 16 de coordenadas geográficas X 530853.32 y 9887925.28; **SUR:** Partiendo desde el punto 16 y siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 181.18 metros hasta llegar al punto 17 de coordenadas geográficas X 530675.35, y 9887959.25; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 852.38 metros, hasta llegar al punto 18 de coordenadas geográficas X 529971,37 y 9888439.84; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 460.35 metros hasta llegar al punto 19 de coordenadas geográficas X 529713.91 y 9888058.21; de este punto siguiendo al Nor-

Oeste con una distancia de 87.03 metros hasta llegar al punto 20 de coordenadas geográficas X 529700.00 y 9888144.12; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 168.53 metros, hasta llegar al punto 21 de coordenadas geográficas X 529673,05 y 9888310.48; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 156,17 metros hasta llegar al punto 22 de coordenadas geográficas X 529638,08 y 9888462.69; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 102.56 metros hasta llegar al punto 23 de coordenadas geográficas X 529579.00 y 9888546.52; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 102.85 metros, hasta llegar al punto 24 de coordenadas geográficas X 529501.27 y 9888613.87; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 154.07 metros, hasta llegar al punto 25 donde se localiza la naciente de la quebrada s/n y de coordenadas geográficas X 529373.77 y 9888700.37; y **OESTE**; Partiendo desde el punto 25 donde se localiza la naciente de la quebrada s/n de coordenadas geográficas X 529373.77 y 9888700.37; siguiendo hacia el Nor-Este por el eje de la quebrada s/n, hasta llegar al punto 1 de coordenadas geográficas X 530507.01, y 9890457.26. **ÁREA TOTAL:** El área total es $3'571.620.07m^2 = 357.16$. El pago de los afectados con las expropiaciones serán cubiertos mediante la partida presupuestaria No. 84.03.01. Expropiaciones Bienes-Terrenos; y entre los predios afectados está el bien inmueble de propiedad del señor Miguel Roosevelt Cevallos Murillo (fallecido), con clave catastral No. 5110102000, con un área de 243.378.00 m², por lo que los actores demandan la expropiación de dicha propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAÍDO EN ELLA: Abg. Carlos Cedeño Cevallos, Juez Sexto de lo Civil de Manabí (S) quien en auto de calificación de fecha Manta, 5 de agosto del 2010; a las 16h07, acepta la demanda al trámite; y, ordena, se cite por la prensa a los presuntos y desconocidos herederos del causante señor Miguel Roosevelt Cevallos y Murillo y posibles interesados, por medio de la prensa, en un Diario que se edite en el cantón Manta y en el Registro Oficial, de conformidad con lo que determina el Art. 784 y Art. 82 del Código de Procedimiento Civil por manifestar los actores bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de los herederos del señor Miguel Roosevelt Cevallos Murillo.- Advirtiéndoles la obligación que tienen de comparecer a Juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un Profesional en derecho en esta ciudad de Manta y que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última citación, podrán ser considerados o declarados en rebeldía, continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a usted es para los fines de ley.

Manta, 14 de octubre del 2010.

f.) Ab. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil.

Certifico.- Que es fiel copia de su original.- Manta, 11 de noviembre del 2010.- f.) Ab. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí.

(1ra. publicación)

EXTRACTO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Al Sr. Luis Ariosto Cabrera Prieto, se le hace saber.

JUZGADO: Primero de lo Civil de Sto. Dgo. de Los Tsáchilas.
JUICIO: Trámite especial (muerte presunta) No. 483-09.
ACTOR: Carlos Fabián Cabrera Beltrán.
DEMANDADO: Luis Ariosto Cabrera Prieto.
JUEZ: Dr. Edgardo Lara Aceros.
SECRETARIA: Sra. María Alicia Fárez Romero.
EMPLEADO: MMJV.
PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- Santo Domingo, a 24 de septiembre del 2010; a las 15h00.- **VISTOS.-** El señor Carlos Fabián Cabrera Beltrán, con sus generales de ley, comparece ante Órgano Jurisdiccional a (fs. 29) y manifiesta: "El día jueves 7 de agosto del 2003, mi padre señor Luis Ariosto Cabrera Prieto, misteriosamente desapareció sin que hasta la presente fecha se conozca de algún indicio de su paradero, ya que habiendo hecho las averiguaciones necesarias dentro y fuera del Ecuador, donde tengo familiares como son en la República de Venezuela, en las ciudades de Caracas y Puerto La Cruz, y hasta en España, donde se rumoraba su posible paradero y con los familiares que viven dentro de Ecuador, realizando viajes de Ecuador a Venezuela y España, sin lograr información alguna sobre la vida y el estado de salud de mi padre. Asimismo, los hermanos de mi padre trataron de saber alguna razón sobre mi padre y al querer contactarse con la cuñada es decir con la esposa señora Grace Ithamar Mera Andrade, dicen haber recibido injurias por parte de la cónyuge de mi padre. Habiendo transcurrido más de cinco años ocho meses y al no haber sido encontrado mi padre señor Luis Ariosto Cabrera Prieto, pese a las continuas búsquedas que se han realizado en forma privada, e incluso salió la noticia y foto de su desaparición en el Diario La Hora de ésta ciudad, página A15, con fecha 17 de agosto del 2003, y al no existir dato alguno de Luis Ariosto Cabrera Prieto, se estima que mi padre antes mencionado haya fallecido. Con estos antecedentes comparezco ante usted señor Juez y solicito que previo el trámite de ley, en sentencia, se disponga lo siguiente: a).- La presunción de muerte de mi padre Luis Ariosto Cabrera Prieto, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 66 y 67 del Código Civil; b).- La inscripción de la sentencia ejecutoriada en el Registro Civil y en el Registro de la Propiedad de este cantón. Al demandado pide sea citado en la forma que señala en su escrito de demanda. Fija la cuantía en indeterminada". Por el sorteo de estilo la competencia quedó radicada en ésta Judicatura. Por cuanto el libelo inicial cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 67 del C. P. C., en auto de fecha 25 de mayo del 2009, fue admitida a trámite. De (fs. 31 a la 37) se cumple con la solemnidad sustancial de citación al

demandado. Continuando con la sustanciación de la causa, y por haber hechos que debían probarse se abrió el término de prueba por cuatro días. Evacuadas todas aquellas solicitudes por el actor, llega la causa al estado de resolver y para hacerlo se considera. PRIMERO.- Se ha seguido el trámite señalado en las normas antes invocadas y se han observado todas las solemnidades sustanciales, de ahí que se declara su valides. SEGUNDO.- Habiendo tenido su domicilio en esta jurisdicción cantonal, la persona desaparecida y presuntamente muerta, el suscrito operador de la Administración de Justicia es competente para conocer y resolver la causa. TERCERO.- La presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años. (Art. 67 del Código Civil). Los presupuestos o requisitos que nuestro derecho sustantivo tiene previsto para estos casos, se encuentran taxativamente enumerados en los seis literales de la norma antes invocada; y a ellos nos referiremos a continuación. En el auto de admisión a trámite se dispuso que se publique la demanda en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República, y además se cuente con uno de los agentes fiscales de ésta provincia. De (fs. 32 a la 34), se incorporan los registros oficiales, órgano de publicación del Gobierno Nacional, en tanto que, a (fs. 35, 36 y 37) se agregan los recortes del Diario El Telégrafo que se amplía circulación nacional cumpliéndose el plazo exigido por la norma antes invocada. CUARTO.- La existencia de la persona humana al menos para los efectos jurídicos, supone la vida. Es persona todo individuo de la especie humana, pero con la condición de que viva. Si todavía no ha llegado a la vida no es más que una posibilidad; si a muerto, ha dejado de ser persona jurídicamente hablando por consiguiente tiene suma importancia la determinación del momento inicial y final de la vida. Existe vida de que el principio vital anima a un cuerpo, es decir, desde el momento que se une alma y cuerpo para formar esta sustancia compuesta, que es el hombre. Termina la vida con la separación de los dos elementos constitutivos del hombre: el cuerpo pasa a ser cadáver y el alma separada del cuerpo al que está destinada espera la resurrección. Ni el alma ni el cuerpo en este estado de separación, son propiamente persona. Los pensadores Planiol y Ripert distinguen con caridad el caso del desaparecido, del ausente y el simplemente no presente. El ausente es la persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada. Se distingue del no presente y del desaparecido. El no presente es el que se encuentra alejado de un lugar determinado, pero sobre cuya existencia, no hay dudas serias. El desaparecido, es el que ha cesado de vérselo a partir de un accidente o catástrofe, en el que, según toda probabilidad, ha hallado la muerte. Se podrá, pues, al cabo de algún tiempo hacer declarar su fallecimiento por medio de un juicio; como ocurre en nuestra legislación. La terminología de nuestras leyes no es siempre constante, y así en la institución que estudiamos se le llama al desaparecido ausente, y a veces se distingue, la mera ausencia del verdadero desaparecimiento. La presunción de muerte es, pues, entre nosotros, una institución mediante, la cual se regulan las relaciones jurídicas como si una persona hubiera muerto, cuando por haber desaparecido no se sabe si vive o si ha muerto, pero resulta muy probable

que haya fallecido. QUINTO.- Tiene mucha trascendencia en la vida jurídica que se sepa con certeza quienes son los sujetos de los derechos, es decir que personas existen vivas y por eso cuando hay razones serias para dudar sobre la supervivencia de alguien que se niegue a establecer mediante una presunción que ha muerto, interesa a la sociedad toda, y afecta a los intereses del propio desaparecido si vive, o a los de sus herederos, y también a las demás personas que por relacionarse jurídicamente con él pueden ver alterado su patrimonio de una u otra forma. La ley está llamada a proteger todo esto intereses contrapuestos. Naturalmente la protección es diversa según quepa o no suponer buena fe en la persona que desaparece. Por eso nuestro Código Civil llega a asimilar al deudor que se oculta al ausente, para los efectos del nombramiento de un curador. Y en materia procesal mientras al ausente le protege el Ministerio Público, contra el no presente se sigue el juicio en rebeldía. Si nuestra ley no define directamente en qué consiste la institución de la muerte presunta, en cambio si indica cuando se procede a declarar la muerte presunta de un individuo. El Art. 66 del C. C., dice.- “Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse”. Esta presunción aunque es legal requiere de una declaración judicial. (Derecho Civil del Ecuador. Cuarta Edición, Parte General y Personas, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 1984; Dr. Juan Larrea Holguín. Págs. 393, 394; y 395). SEXTO.- La declaratoria judicial de muerte presunta de una persona, es un tema extremadamente delicado por las consecuencias jurídicas que de ella emanan. Por eso debe existir en el proceso prueba suficiente que determine las investigaciones, pesquisas y averiguaciones realizadas sobre la desaparición de dicha persona. En la especie en estudio, obran los testimonios de los señores: MORALES ARTIEDA WILLIAM ESTUARDO, AGUILERA ARTEAGA ROSA MARINA y POZO VILLAGÓMEZ JUVELINA SAMARITANA (fs. 44 y 45). Todos se limitan a expresar que el señor LUIS ARIOSTO CABRERA PRIETO, desde el día sábado 7 de agosto del 2003, no ha regresado a su domicilio que lo tenía ubicado en la urbanización 17 de Diciembre, calles Arroyo del Río No. 273 y Carlos Andrade Marín de ésta ciudad, no informan sobre ningún acontecimiento de trascendencia que permita la Juzgador valorarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Así también, obra el movimiento migratorio que se acostumbra obtener en estos casos, para establecer si la persona supuestamente desaparecida salió del país, cuando, con que destino y si regresó (fs. 1 y 2), documento público del cual podemos colegir que el demandado no ha salido del país. SÉPTIMO.- Preocupa la postura tradicional asumida por la Fiscalía de ésta provincia. Si la ley dispone que se cuente con ésta institución en los asuntos judiciales, es para que coadyuven con la Administración de Justicia. Más, en la práctica como en el caso en estudio el Fiscal Dr. Jorge Ochoa Benítez, en su opinión escueta y sin motivación o argumentación alguna, se limita a dar “el visto bueno”, para que se continúe con el trámite, pero omite hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto principal. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se admite la demanda y se declara la muerte presunta por desaparecimiento del señor Luis Ariosto Cabrera Prieto,

muerte que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 31 de agosto del 2004, que corresponde al día en que ocurrió la desaparición, conforme a lo indicado en la quinta regla del Art. 67 del Código Civil. Inscríbese esta sentencia en el Registro Civil del cantón Azogues, mediante deprecatoria a enviarse a uno de los señores jueces de lo Civil de dicha sección territorial. La inscripción de la persona que se declara la muerte presunta, consta en el Tomo 2-2, Pág. 270. Acta 1576, correspondiente al año 1941. Inscríbese también en el Registro de la Propiedad de este cantón. Además publíquese ésta sentencia en el Registro Oficial. La señora Secretaria de la Judicatura, confiera copias certificadas para que se cumpla con la ejecución del fallo. Hágase saber.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos.

Lo que comunico a Ud. para los fines legales.

f.) María Alicia Fárez de Cornejo, Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas.

(1ra. publicación)

R. DEL E.

**JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

CITACIÓN JUDICIAL A: Raúl Vicente Sánchez.

EXTRACTO:

ACTORA: Clara Aurora Sánchez.

DEMANDADO: Raúl Vicente Sánchez.

CUANTÍA: Indeterminada.

INICIADO: 27 de enero del 2010.

DEFENSOR: Dr. Segundo Leonidas.

Casillero Judicial N°
2065.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 18 de marzo del 2010, las 09h57. **VISTOS:** Al haberme correspondido en sorteo, avoco conocimiento en la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta al trámite especial. Por consiguiente, justificados que han sido los requisitos determinados en el Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido RAÚL VICENTE SÁNCHEZ, por medio de tres publicaciones por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con la opinión del señor Agente Fiscal

de Pichincha. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado para el efecto, así como la autorización conferida a su abogado defensor. Notifíquese.

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez.- Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial para recibir notificaciones.- Quito, a 15 de octubre del 2010.

f.) Dr. Manuel Salazar, Secretario.

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO 26 MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN NARANJITO**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: Herederos presuntos y desconocidos y a toda persona que tenga interés.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se encuentra una demanda de MUERTE PRESUNTA, seguida por la señora MARÍA ISAURA JUNCAL ZHAGUI, signada con el N° 282-2010, en cuyo extracto de citación es el siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA: Manifiesta que se encuentra casada con el señor José David Quito y han procreado cinco hijos, todos mayores de edad.- El día domingo 10 de diciembre de año 2006; a las 07h00, aproximadamente, su cónyuge José David Quito Jimbo, salió de su casa ubicada en el Rcto. Jesús del Gran Poder con dirección a la Iglesia de San Carlos. Desde esa fecha no ha regresado y no lo encuentra. Su marido no escucha bien y además tiene problemas de la memoria. Lo ha buscado por todas partes y no aparece ni vivo ni muerto.- Amparada en el párrafo tercero del Código Civil: **DE LA MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.-** Art. 66-67. Las condiciones del Art. 67 primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del mismo cuerpo de leyes, en donde el señor Juez ordenará la publicación en el Registro Oficial y en uno de los periódicos del lugar o de Guayaquil.

PROVIDENCIA.- Naranjito, 28 de junio del 2010; a las 08h50.- **VISTOS:** La demanda que antecede presentada por la señora MARÍA ISAURA JUNCAL ZHAGUI, es clara y completa, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que se acepta al trámite especial (**MUERTE PRESUNTA**).- De conformidad a la ley cítese conforme lo establece el Art. 82 del Código de Procedimiento a los herederos presuntos y desconocidos y a toda persona que tenga interés, mediante publicaciones que se harán en el REGISTRO OFICIAL y en el semanario "BUENAS NUEVAS" que se edita en esta ciudad, haciéndole saber que se ha presentado la petición que antecede para que se declare la muerte presunta de JOSÉ DAVID QUITO JIMBO, las publicaciones se harán en tres fechas diferentes

con intervalo de UN MES POR LO MENOS entre cada una de las citaciones.- Actúe como Secretaria encargada la señora abogada Daysi Naranjo Almeida, por encontrarse la Secretaria titular del Despacho encargada de la Secretaría del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, mediante Acción de Personal N° 492 de fecha que rige 13 de junio del 2001.- JUEZ DE LA CAUSA: ABOGADO WILSON CASTILLO VERNAZA.

Por lo tanto cito a Ud. previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para posteriores notificaciones dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso de citación, de no hacerlo será considerado rebelde a petición de parte.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Naranjito, 13 de octubre del 2010.

f.) Ab. Daysi Naranjo Almeida, Secretaria encargada de la Secretaría del Juzgado 26 de lo Civil de Naranjito.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO
CIVIL DE MANABÍ**

CITACIÓN JUDICIAL

EXTRACTO

A los herederos presuntos, desconocidos y posibles interesados del señor Roberto Augusto Santana Rodríguez, se les hace saber que en este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y doctor Lino Ernesto Romero Ganchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADOS: Herederos presuntos y desconocidos Sr. Roberto Augusto Santana Rodríguez y posibles interesados.

DEFENSOR DEL ACTOR: Dr. Lino Romero Ganchozo.

VÍA: Especial.

JUICIO: N° 501-2010.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 20 de mayo del 2010: resolvió: 1.- Declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación y de interés social el área con una superficie de 357,16 hectáreas, localizada al Sur-Este de Manta en una zona limítrofe con el cantón Montecristi; para destinarla como área urbanizable compatible con

vivienda económica y sus equipamientos urbanos; cuyas medidas y linderos, así como sus propietarios individuales se detallan a continuación: **Medidas y linderos: NORTE:** Partiendo desde el punto 1 de coordenadas geográficas X 530507.01, Y 9890457.26; siguiendo al Sur-Este con una distancia de 551.03 metros hasta llegar al punto 2 de coordenadas geográficas X 530950.37 Y 9890130.05; desde este punto, siguiendo al Sur-Este con una distancia de 337.21 metros hasta llegar al punto 3 de coordenadas geográficas X 531215.88, Y 9889922.16; de este punto, siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 6.62 metros hasta llegar al punto 4 de coordenadas geográficas X 531210.35, Y 9889918.52; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 52.72 metros hasta llegar al punto 5 de coordenadas geográficas X 531204.08, Y 9889866.17; de este punto siguiendo hacia el Sur-Oeste con una distancia de 12.81 metros hasta llegar al punto 6 de coordenadas geográficas X 531196.91, Y 9889855.56; de este punto siguiendo hacia el Sur-Este con una distancia de 268.03 metros hasta llegar al punto 7 de coordenadas geográficas X 531402.23, Y 9889683.27; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 354.78 metros hasta llegar al punto 8 de coordenadas geográficas X 531272.71 Y 9889352.98; este punto siguiendo hacia el Sur-Este con una distancia de 342.13 metros hasta llegar al punto 9 de coordenadas geográficas X 531582.92, Y 9889208.68; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 9.18 metros hasta llegar al punto 10 de coordenadas geográficas X 531579.32 Y 9889200.24; de este punto siguiendo al Sur-Este con una distancia de 386.98 metros hasta llegar al punto 11 de coordenadas geográficas X 531920.06 Y 9889016.80; **ESTE:** Partiendo del punto 11 siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 648.10 metros hasta llegar al punto 12 de coordenadas geográficas X 531497.92 Y 9888525.03; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 298.85 metros hasta llegar al punto 13 de coordenadas geográficas X 531255.39, Y 9888350.42; de este punto siguiendo hacia el Sur-Oeste con una distancia de 359.44 metros hasta llegar al punto 14 de coordenadas geográficas X 530983.52 Y 9888115.30, de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 57.76 metros hasta llegar al punto 15 de coordenadas geográficas X 530967.09, Y 9888059.93; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 176.28 metros hasta llegar al punto 16 de coordenadas geográficas X 530853.32 Y 9887925.28, **SUR:** Partiendo desde el punto 16 y siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 181.18 metros hasta llegar al punto 17 de coordenadas geográficas X 530675.35, Y 9887959.25; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 852.38 metros, hasta llegar al punto 18 de coordenadas geográficas X 529971.37 Y 9888439.84; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 460.35 metros hasta llegar al punto 19 de coordenadas geográficas X 529713.91 Y 9888058.21; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 87.03 metros hasta llegar al punto 20 de coordenadas geográficas X 529700.00 Y 9888144.12; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 168.53 metros, hasta llegar al punto 21 de coordenadas geográficas X 529673.05, Y 9888310.48; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 156.17 metros hasta llegar al punto 22 de coordenadas geográficas X 529638.08 Y 9888462.69; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 102.56 metros hasta llegar al punto 23 de coordenadas geográficas X 529579.00 Y 9888546.52; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia

de 102.85 metros, hasta llegar al punto 24 de coordenadas geográficas X 529501.27 Y 9888613.87; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 154.07 metros, hasta llegar al punto 25 donde se localiza la naciente de la quebrada s/n y de coordenadas geográficas X 529373.77 Y 9888700.37; y **OESTE:** Partiendo desde el punto 25 donde se localiza la naciente de la quebrada s/n de coordenadas geográficas X 529373.77 Y 9888700.37; siguiendo hacia el Nor-Este por el eje de la quebrada s/n, hasta llegar al punto 1 de coordenadas geográficas X 530507.01, Y 9890457.26. **ÁREA TOTAL:** El área total es $3'571.620,07 \text{ m}^2 = 357.16 \text{ has}$.

El pago de los afectados con las expropiaciones, serán cubiertos mediante la partida presupuestaria N° 84.03.01. Expropiaciones Bienes-Terrenos: y entre los predios afectados está el bien inmueble de propiedad del señor Roberto Augusto Rodríguez Santana (fallecido), con Clave Catastral N° 3270245000, y, 3270202000, con un área de 210.618,61 m², por lo que los actores demandan la expropiación de dicha propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAÍDO EN ELLA: Abg. Pedro Cortez Ascencio, Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, encargado del despacho según acción de personal N° 2117 de fecha 01/10/2009, quien en Auto de fecha 30 de julio del 2010; a las 17h21, acepta la demanda al trámite; y, ordena, se cite por la prensa a los herederos presuntos y desconocidos del causante señor Roberto Augusto Santana Rodríguez y posibles interesados, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar que la parte actora bajo juramento que desconocen el domicilio o residencia de los demandados. Advirtiéndoles la obligación que tienen de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta y que en caso de no comparecer veinte posteriores a la tercera y última citación, podrán ser considerados o declarados, continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a usted es para los fines de ley.

Manta, 8 de octubre del 2010.

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ

CITACIÓN JUDICIAL

EXTRACTO

A los herederos presuntos y desconocidos del causante señor Johnny Segundo Loor Rodríguez y posibles interesados, se les hace saber que en este Juzgado

Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de Expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y doctor Lino Ernesto Romero Ganchozo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADOS: Herederos presuntos y desconocidos del causante Sr. Johnny Segundo Loor Rodríguez, herederos y posibles interesados.

DEFENSOR DEL ACTOR: Dr. Lino Romero Ganchozo.

VÍA: Especial.

JUICIO N° 502-2010.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 20 de mayo del 2010; resolvió: 1.- Declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación y de interés social el área con una superficie de 357,16 hectáreas, localizada al Sur-Este de Manta en una zona limítrofe con el cantón Montecristi; para destinarla como área urbanizable compatible con vivienda económica y sus equipamientos urbanos; cuyas medidas y linderos, así como sus propietarios individuales se detallan a continuación: **Medidas y linderos: NORTE:** Partiendo desde el punto 1 de coordenadas geográficas X 530507.01, Y 9890457.26; siguiendo al Sur-Este con una distancia de 551.03 metros hasta llegar al punto 2 de coordenadas geográficas X 530950.37 y 9890130.05; desde este punto, siguiendo al Sur-Este con una distancia de 337.21 metros hasta llegar al punto 3 de coordenadas geográficas X 531215.88, Y 9889922.16; de este punto, siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 6.62 metros hasta llegar al punto 4 de coordenadas geográficas X 531210.35, Y 9889918.52; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 52.72 metros hasta llegar al punto 5 de coordenadas geográficas X 531204.08, Y 9889866.17; de este punto siguiendo hacia el Sur-Oeste con una distancia de 12.81 metros hasta llegar al punto 6 de coordenadas geográficas X 531196.91, Y 9889855.56; de este punto siguiendo hacia el Sur-Este con una distancia de 268.03 metros hasta llegar al punto 7 de coordenadas geográficas X 531402.23, Y 9889683.27; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 354.78 metros hasta llegar al punto 8 de coordenadas geográficas X 531272.71 Y 9889352.98; desde este punto siguiendo hacia el Sur-Este con una distancia de 342.13 metros hasta llegar al punto 9 de coordenadas geográficas X 531582.92, Y 9889208.68; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 9.18 metros hasta llegar al punto 10 de coordenadas geográficas X 531579.32 Y 9889200.24; de este punto siguiendo al Sur-Este con una distancia de 386.98 metros hasta llegar al punto 11 de coordenadas geográficas X 531920.06 Y 9889016.80; **ESTE:** Partiendo del punto 11 siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 648.10 metros hasta llegar al punto 12 de coordenadas geográficas X 531497.92 Y 9888525.03; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 298.85 metros hasta llegar al punto 13 de coordenadas geográficas X 531255.39, Y 9888350.42; de este punto siguiendo hacia el Sur-Oeste con una distancia de 359.44 metros hasta llegar al punto 14 de coordenadas geográficas X 530983.52 Y 9888115.30, de este punto siguiendo al Sur-

Oeste con una distancia de 57.76 metros hasta llegar al punto 15 de coordenadas geográficas X 530967.09, Y 9888059.93; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 176.28 metros hasta llegar al punto 16 de coordenadas geográficas X 530853.32 Y 9887925.28; **SUR:** Partiendo desde el punto 16 y siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 181.18 metros hasta llegar al punto 17 de coordenadas geográficas X 530675.35, Y 9887959.25; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 852.38 metros, hasta llegar al punto 18 de coordenadas geográficas X 529971.37 Y 9888439.84; de este punto siguiendo al Sur-Oeste con una distancia de 460.35 metros hasta llegar al punto 19 de coordenadas geográficas X 529713.91 Y 9888058.21; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 87.03 metros hasta llegar al punto 20 de coordenadas geográficas X 529700.00 Y 9888144.12; de este punto siguiendo al Nor-Oeste con una distancia de 168.53 metros, hasta llegar al punto 21 de coordenadas geográficas X 529673.05, Y 9888310.48; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 156.17 metros hasta llegar al punto 22 de coordenadas geográficas X 529638.08 Y 9888462.69; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 102.56 metros hasta llegar al punto 23 de coordenadas geográficas X 529579.00 Y 9888546.52; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 102.85 metros, hasta llegar al punto 24 de coordenadas geográficas X 529501.27 Y 9888613.87; de este punto siguiendo hacia el Nor-Oeste con una distancia de 154.07 metros, hasta llegar al punto 25 donde se localiza la naciente de la quebrada s/n y de coordenadas geográficas X 529373.77 Y 9888700.37; y **OESTE:** Partiendo desde el punto 25 donde se localiza la naciente de la quebrada S/N de coordenadas geográficas X 529373.77 Y 9888700.37; siguiendo hacia el Nor-Este por el eje de la quebrada S/N, hasta llegar al punto 1 de coordenadas geográficas X 530507.01, Y 9890457.26. **ÁREA TOTAL:** El área total es $3'571.620,07 \text{ m}^2 = 357.16 \text{ has}$.

El pago de los afectados con las expropiaciones, serán cubiertos mediante la partida presupuestaria N° 84.03.01. Expropiaciones Bienes-Terrenos: y entre los predios afectados está el bien inmueble de propiedad del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez (fallecido) y señora Rita Asunción Loor Vásquez, con Clave Catastral N° 3270230000, con un área de 42.941.83 m², por lo que los actores demandan la expropiación de dicha propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAÍDO EN ELLA: Abg. Pedro Cortez Ascencio, Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, encargado del despacho según acción de personal N° 2117 de fecha 01/10/2009, quien en Auto de fecha 30 de julio del 2010; a las 16h58, acepto la demanda al trámite y ordeno se cite por la prensa a los herederos presuntos y desconocidos del causante señor Johnny Segundo Loor Rodríguez, y posibles interesados, de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar que la parte actora bajo juramento que desconocen el domicilio o residencia de los demandados. Advirtiéndoles la obligación que tienen de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta y que en caso de no comparecer veinte posteriores a la

tercera y última citación, podrán ser considerados o declarados, continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a usted es para los fines de ley.

Manta, octubre 8 del 2010.

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ

AVISO JUDICIAL

Al desaparecido Xavier Fernando Poveda Loor, se le hace saber que en este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de muerte presunta, cuyo extracto de demanda, junto al auto recaído en ella es del siguiente tenor:

ACTORA: Marianita del Carmen Moreira Vera.
DEFENSOR DEL ACTOR: Gonzalo Paz Quintero.
VÍA: Sumaria.
CUANTÍA: Indeterminada.
CAUSA No.: 494-2010.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que como han transcurrido más de seis meses contemplados en el Art. 67 regla sexta del Código Civil, para el caso de naufragio, desde la desaparición de Xavier Fernando Poveda Loor y como Juez del último domicilio y como personas interesadas, amparadas en el parágrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicitan declarar la muerte presunta de los desaparecidos.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAÍDO EN ELLA: Abg. Pedro Cortez Ascencio, Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manta, encargado del despacho según Acción de Personal No. 2117 de fecha 01/10/2009 quien en Auto de fecha julio 27 del 2010; las 14h58.- Acepto la demanda al trámite; y, ordeno que al desaparecido Xavier Fernando Poveda Loor se lo cité mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, se les advierte la obligación que tiene de comparecer a Juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en Derecho en esta ciudad de Manta y, que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrá ser considerado o declarado rebelde continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a usted es para los fines de ley,

Manta, septiembre 13 del 2010.

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí.

(3ra. publicación)

Manta, septiembre 13 del 2010.

f.) Abg. César Marcillo Palmar, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí.

(3ra. publicación)

República del Ecuador

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DE MANABÍ**

Al desaparecido señor Pablo Silvino Holguín Flores se le hace saber que en este Juzgado por sorteo de ley le ha tocado conocer la demanda de declaratoria de muerte presunta, cuyo extracto y auto recaído es el siguiente:

ACTORA: Blanca Virginia Anchundia Delgado.

DEMANDADO: Pablo Silvino Holguín Flores.

TRÁMITE: Especial (muerte presunta).

JUICIO No.: 532-2010.

CUANTÍA: Indeterminada.

ABG. Gonzalo Paz Quintero.

DEFENSOR:

OBJETO: La compareciente manifiesta que con la partida de matrimonio que adjunta justifica estar casada con el señor Pablo Silvino Holguín Flores.- Que acude ante esta autoridad como el último domicilio de su cónyuge desaparecido y como persona interesada ampara su demanda en los artículos 66 y numeral 6 del artículo 67 del Código Civil.- Solicita sírvese declarar la muerte presunta del desaparecido señor Pablo Silvino Holguín Flores, debiéndose declarar como el día de la muerte presunta el 27 de noviembre del año 2009.

JUEZ DE LA CAUSA: Abg. Carlos Cedeño Cevallos, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien en providencia de fecha jueves 19 de agosto del 2010 las 16h19, admite al trámite especial la demanda en la forma prevista en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil disponer citar al desaparecido Pablo Silvino Holguín Flores, por tres veces con la solicitud presentada y esta providencia en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades de ley.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la ciudad de Manta en representación del Ministerio Público.

Lo que se comunica para los fines legales consiguientes, advirtiéndoles de la obligación de señalar domicilio legal para recibir sus notificaciones en esta ciudad de Manta, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación, caso contrario podrá ser declarado en rebeldía.

R. del E.

**JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO
CIVIL DE MANABÍ
MONTECRISTI**

EXTRACTO

Al señor Medardo Fernando Hernández Tuárez, se le hace saber que en este Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, la señora Cruz María Vélez Cedeño, ha interpuesto demanda de muerte presunta en su contra, cuyo extracto de demanda, junto auto recaído en ella es del siguiente tenor.

ACTORA: Cruz María Vélez Cedeño.

No. DE JUICIO: 738.2.010.

DEMANDADO: Medardo Fernando Hernández Tuárez.

CUANTÍA: Indeterminada.

VÍA: Especial.

ABOGADO. Gonzalo Paz Quintero.

DEFENSOR:

OBJETO DE LA DEMANDA: Es el caso Señor Juez que de la copia certificada sumaria que acompaño realizada ante el señor Notario Público Cuarto de Manta, mediante declaración de testigos, se desprende que por más de trece años estuve unida de hecho con el demandado en esta acción y procreamos tres hijos que responden a los nombres y apellidos siguientes: Anthon Steven, Mishelle Nahomi y Ashly y Nicole Hernández Vélez.- Empezamos a convivir como pareja de manera pública, notoria, de forma permanente e interrumpida, estable y monogámica a tal punto que muchas personas pensaban que estábamos unidas en matrimonio. En nuestra unión de hecho no adquirimos bienes inmuebles, pero sí menajes de casa tales, como cocina, refrigeradora, televisores, etc.

Es así señor Juez, el demandado en su calidad de marinerero pescador, con fecha 26 de noviembre del 2009; a eso de las 19h00, salió de nuestro hogar ubicado en el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Jaramijó, con destino a la ciudad de Manta, en donde se embarcó en faenas de pesca, como marinerero pescador con matrícula N° 1308300001, en el Barco Pesquero Saturno, con matrícula P-4-00060. El mismo que naufragó el 27 de noviembre del 2009, a eso de las 09h30, en la posición aproximada 00° 00'N y 80° 31'W, a 30 millas de la Costa.- De los diecisiete tripulantes solo lograron salvarse doce, desapareciendo los otro cinco tripulantes con la embarcación que se hundió en

la profundidad del océano, entre ellos mi conviviente, y padre de mis hijos, de acuerdo a las declaraciones de la tripulación sobreviviente que son testigos de la tragedia narrada. Pese a la búsqueda realizada por ocho días por aire y tierra por parte de la Capitanía del Puerto de Manta, la Armada Nacional, por la Empresa Distrumeg S. A., de los armadores privados, los cuerpos de los desaparecidos no fueron recuperados porque no flotaron jamás, al quedarse atrapados en el Barco que se encuentra hundido a más de 600 metros de profundidad, de donde es humana y tecnológicamente imposible recuperarlos. Los fundamentos de derecho están contemplados en los artículos 66 y numeral 6 del artículo 67 del Código Civil.

JUEZ DE LA CAUSA. Abg. Héctor Bravo Castro, Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, suplente.- Quien en providencia de fecha 1 de septiembre del año 2010, las 10h25, la acepta al trámite especial. Se dispone citar al demandado en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 67 del Código Civil, esto es por 3 veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional.- Lo que se hace saber para los fines legales de ley.

Montecristi, 10 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Daniel Ávila Tomalá, Secretario del Juzgado XII de lo Civil de Manabí, Montecristi.

(3ra. publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Citación judicial al presunto desaparecido señor Alfonso Francisco Lobato Samaniego.

ACTORA: Maricela Piedad Herrera Díaz.

JUICIO: Muerte presunta.

CAUSA No. 808-2010-VS.

FUNDAMENTOS

DE DERECHO: Artículos 66 y 67 del Código Civil.

TRÁMITE; Especial.

CUANTÍA: Indeterminada.

ABOGADO: Dr. Vladimir Vicencio Arias.

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, viernes 9 de julio del 2010; las 08h32.- **VISTOS.-** Por cuanto se ha cumplido con lo ordenado en providencia que antecede, se califica la demanda de clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en tal virtud se la admite a trámite especial.- Atento al juramento rendido por la actora señora Maricela Piedad Herrera Díaz; y, de conformidad con lo que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, cítese al

presunto desaparecido señor Alfonso Francisco Lobato Samaniego, mediante tres publicaciones efectuadas en el Registro Oficial y en el diario El Comercio de amplia circulación nacional; en la forma prevista en el numeral 2do. del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con la opinión de uno de los fiscales distritales de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación adjunta. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para recibir sus notificaciones que le correspondan, así como la designación de su abogado patrocinador.- Por licencia del señor Secretario titular, actúe el señor oficial mayor, encargado mediante acción de personal No. 1115-DP-DDP de fecha 15 de junio del 2010.- Cítese y notifíquese f.) Dr. Iván Cevallos Zambrano, Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha. Lo que comunico a usted para los fines de ley, recordándole la obligación que tiene de señalar casillero judicial en el lugar del juicio para recibir sus notificaciones que le correspondan.- Quito 26 de agosto del 2010.- Certifico.

f.) Dr. Luis Fernando Serrano Meneses, Secretario.

(3ra. publicación)

FE DE ERRATAS

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, se ha deslizado un error mecanográfico en la reforma al Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, publicado en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre del 2010, que se enmienda con la siguiente:

FE DE ERRATAS:

El literal "b)", que consta en la reforma al Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, publicado en el Registro Oficial N° 327 de 24 de noviembre del 2010, sustitúyase por literal "c)".

La presente FE DE ERRATAS entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del años dos mil diez.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.